

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: VERBAL ADLAY LEMUS VS JOSE CHAUSTRE PROCESO NO. 2014-732 VIENE JDO 50 CTO BOGOTA / INCIDENTE DE NULIDAD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 12:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 11:49 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsa Bocanegra <abogadaelsabocanegra@gmail.com>

Asunto: Re: VERBAL ADLAY LEMUS VS JOSE CHAUSTRE PROCESO NO. 2014-732 VIENE JDO 50 CTO BOGOTA / INCIDENTE DE NULIDAD

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

REF. Proceso Verbal No. 11001 3103 028 2014 00732 02

Demandante: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA

Demandado: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTRO

ASUNTO: NULIDAD CUANDO SE OMITI LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.

Se envía nuevamente el presente incidente, ya que en el asunto se indicó erróneamente, cuando el asunto es frente al incidente de nulidad del proceso de la referencia.

Se envía el incidente de nulidad en un archivo PDF

Se copia a la parte demandada.

Cordialmente.,



HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co

El jue, 23 mar 2023 a la(s) 11:13, Hosman Olarte (hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co) escribió:

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

REF. Proceso Verbal No. 11001 3103 028 2014 00732 02

Demandante: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA

Demandado: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTRO

ASUNTO: NULIDAD CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.

Se envía el incidente de nulidad en un archivo PDF

Se copia a la parte demandada.

Cordialmente.,



HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesyseguros.com.co

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
Magistrado Ponente: Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.



REF. Proceso Verbal No. 11001 3103 028 2014 00732 02
Demandante: ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA
Demandado: JOEL CHAUSTRE GOMEZ Y OTRO
ASUNTO: NULIDAD CUANDO SE OMITI LA OPORTUNIDAD PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O
DESCORRER SU TRASLADO.

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término para hacerlo, en forma respetuosa me permito solicitar se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 9 de Marzo de 2023, conferido por la SECRETARIA DE H TRIBUNAL, en la fijación en lista, fecha del inicio del termino de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que fuera interrumpido por el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado aprobada en sala virtual del 15 de Marzo, fechada del 16 de marzo y notificada por estado el 17 de Marzo de 2023, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del Artículo 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD
“CUANDO SE OMITI LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O
PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.**

Indica el Nral 6 del Art 133 del C.G.P.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (La negrilla es mía)

HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD PLANTEADA

1. El señor secretario del **H TRIBUNAL Dr OSCAR FERNANDO CELIS**, fijo el traslado electrónico No. L-41 el 8 de Marzo de 2023, de que trata el art 12 de la Ley 2213 de 2022.




2. Dentro del traslado fijado en lista, para sustentar el recurso de Apelación, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art 12 de la ley 2213 de 2022, se establece que el término que inició el día 9 de Marzo de 2023 y finaliza el 15 de Marzo de 2023, para el apelante – demandante.

3. La fijación en lista aparece registrada en el SISTEMA SIGLO XXI, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Mar 2023	TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ART. 12	(ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/HEB/TRIBUNAL_SUPERIOR_DE_BOGOTA-SALA-CIVIL/151	09 Mar 2023	15 Mar 2023	07 Mar 2023

4. El Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.**” (La negrilla es mía)

- Entonces se tiene de acuerdo a lo anterior, y para el presente asunto, que el termino de traslado so diez (10) días de fijación en lista, que el proceso deberá permanecer en la secretaria del H. TRIBUNAL, para que, dentro de los primeros Cinco (5) días sustente el apelante y otros cinco (5) días el proceso queda a disposición del no recurrente para su réplica, y posterior al vencimiento de este terminó el H. TRIBUNAL, dictara sentencia.
- El primero de los términos es decir para que el apelante fenecería el Quince (15) de Marzo de 2023 (Fijación en lista SECRETARIA DEL H TRIBUNAL).
- El segundo de los términos para el No apelante, para que ejerza su derecho a la réplica, fenecerá el día Veintidós (22) de Marzo de 2023.
- El suscrito nuevamente y dentro del término concedido por la secretaría del H. TRIBUNAL, descorre el traslado el día Quince (15) de Marzo de 2023.

9. La no apelante demandada y representante del demandado **JOEL CHAUSTRE**, a saber, Dra **ELSA MARIA BOCANEGRA** recorrió el traslado el día 21 de Marzo de 2023, mediante mail enviado al Juzgado con copia al suscrito.
10. El fallo de Segunda instancia, fue aprobado en sala virtual el día 15 de marzo, providencia fechada del dieciséis (16) de Marzo y fue notificado por anotación en estado el día Diecisiete (17) de Marzo de 2023; Es decir el fallo se profirió con anterioridad a la fecha del vencimiento de los traslados para sustentar el recurso de apelación y de la réplica.¹
11. De lo anterior se colige con claridad que se omitió el término para “**sustentar un recurso o descorrer su traslado**”², ya que la sentencia se profirió antes de finalizar el término para sustentar el recurso de apelación por parte del apelante y su descorre por el no recurrente.
12. Es decir, el fallo de segundo grado interrumpió los términos de traslado de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.
13. En la página 4 de la Sentencia de segundo grado dice:

“Al sustentar los reparos en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, el demandante manifestó que no se probó la autenticidad del documento (...)

14. **EI H. TRIBUNAL**, se refiere a la sustentación del recurso de apelación, presentada por el suscrito el día Quince (15) de Marzo de 2023?, cuando la sentencia se aprobó en la sala virtual del 15 de marzo, y que data del 16 de Marzo de 2023, cuando le estaba corriendo el término al no apelante para descorrer el traslado?
15. La no apelante Dra **ELSA BOCANEGRA**, (Replico) recorrió el término de que trata el Art 12 de la Ley 2213 de 2022, hasta el día Veintiuno (21) de Marzo de 2023, fecha posterior al fallo proferido, aprobado en sala del 15 de marzo y fechado del 16 de Marzo de 2023, notificado por estado el día 17 de Marzo de 2023
16. Entonces se tiene de lo anterior, como y porque aparece dentro de la Sentencia (fechada el 16 de Marzo de 2023) en su página cuatro (4), la cita de la réplica, de la no apelante, si esta recorrió su traslado en fecha posterior de la data de la sentencia y lo hizo hasta el 21 de Marzo de 2023?.

¹ Claramente se evidencia la nulidad de que trata el Nral 6 del Art 133 del C.G.P.

² Art 12 de la ley 2213 de 2022

17. De acuerdo a lo anterior, y a la nulidad aquí presentada, donde se demostró con suficiencia que por parte del HONORABLE TRIBUNAL, se omitieron los términos para sustentar el recurso de apelación y su réplica prescritos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, por esta precipitud de la sentencia, se puede explicar claramente, lo informado en las páginas 5 y 6 de la Sentencia, donde se ve que no fue acertado por parte del COLEGIADO, informar:

“ Por lo mismo, la Sala no abordará el estudio de los argumentos adicionales que esbozaron al momento de sustentación de la alzada por parte del apelante y que no hicieron parte de los reparos concretos que esgrimió en la primera instancia, vale decir, i) que no se probó la autenticidad del documento que recogió la venta de agosto de 2009 por medio del cual se habría transferido la guarda de la motocicleta de manos del demandado Chaustre Gomez al tercero Jorge Yair Acosta Alvarado y ii) que se debió dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 67 del C.G. del P., por cuanto el demandado no informó el lugar del paradero del guardián de la motocicleta para el momento del accidente de tránsito”

18. Contrario a lo informado por el H TRIBUNAL, el suscrito dentro de la oportunidad para hacerlo y en la primera instancia (audiencia y memorial fechado del 31 de Octubre de 2022), delimitó de forma clara y precisa los reparos de la apelación que fija la competencia del **H. TRIBUNAL**, que echa de menos, como que: 1- No se probó la autenticidad del documento y: 2- la aplicación y efectos del artículo 67 del C.G.P., como pasara a demostrarse:

19. El suscrito dentro de la audiencia de fallo de primera instancia, presentó el recurso de apelación, e hizo una síntesis de la inconformidad, y adicionalmente y dentro de la oportunidad de que trata el Artículo 322 del C.G.P., presenté mediante mail, escrito fechado del 31 de Octubre de 2022 a las 16:27 para ante el A-quo, con el ASUNTO: RADICAICON MEMORIAL- JDO 50 CTO DE ADLAY LEMUS VS JOEL CHAUSTRE Y OTROS PROCESO 2014-00732- SINTESIS RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA, incluso la demandada dio acuse de recibido a las 16:30, así:

RADICAICON MEMORIAL- JDO 50 CTO DE ADLAY LEMUS VS JOEL CHAUSTRE Y OTROS PROCESO 2014-00732- SINTESIS RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Recibidos x

H Hosman Olarte Señor JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUIT... lun, 31 oct 2022, 16:27 ☆

a ELSA BOCANEGRA <abogadelsabocanegra@gmail.com> lun, 31 oct 2022, 16:30 ☆ ↶ ⋮
para Hosman ▾
Buenas tardes doctor Hosman, gracias



20. Desde el inicio del memorial alegado al A-quo, en archivo PDF, y adjunto al mail enviado el día 31 de Octubre de 2022, el suscrito empezó por hacer el juicio de reproche al documento, empezando por el análisis de los principios constitucionales, luego hizo un estudio de los efectos del artículo 67 del C.G.P. entre otras instituciones procesales, que para un mejor análisis, y como puedo prever de la afirmación inexacta del **H TRIBUNAL EN LA SENTENCIA**, que por parte del A-quo no se hizo llegar dentro del expediente este memorial, entonces para una mejor comprensión me permitiré transcribir:

El escrito presentado por el suscrito ante el A-quo fechado del 31 de Octubre de 2022 dentro del término de que trata el Artículo 322 del C.G.P., dice lo siguiente:

**“Señor
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF.: Ordinario
De: ADLAY FULTON LEMUS GUANCHA
Contra: JOEL CHAUSTRE Y OTRO.
Proceso No. 2014-0732**

www.accidentesyseguros.com.co

Calle 94 A No.21-41 Oficina 407

Cels: 315 3121160, (300) 370 5967 y 311 5032622 Bogotá Colombia – Sur América
contacto@accidentesyseguros.com.co y hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término de que trata el Artículo 322 del C.G.P., y de conformidad con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, dentro de la audiencia de fallo realizada el día 26 de Octubre de 2022, en forma respetuosa me permito precisar, los reparos concretos que se le hace a la sentencia, sobre los cuales versará e recurso de apelación interpuesto.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL.**

Honorables Magistrados:

Dentro de la audiencia de fallo celebrada el día 26 de octubre de 2022, y dentro de la oportunidad para hacerlo interpuse el recurso de apelación en forma parcial, en contra de la Sentencia de primer grado, la que respeto, pero no puedo compartir, por las siguientes motivaciones.

SON RAZONES DEL RECURSO DE APELACION PARCIAL INCOADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Como principio rector genitor de un estado social de derecho y desde su **PREAMBULO NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL**, establece con claridad que **LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD**, es el principio genitor de nuestra sociedad, esta será la ruta a seguir, frente a todas ramas del poder público como son el gobierno, congreso y rama judicial, sus decisiones deben enmarcarse dentro de la ruta constitucional trazada, cualquier quebrante de estos principios rectores constituirán, será violatorio de las garantías de nuestro país.

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:”

(La negrilla es mía)

Los principios **CONSTITUCIONALES LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, LA EQUIDAD**, se quebrantaron en el presente proceso, ya que el demandado no contestó la demandada dentro de la oportunidad para hacerlo, se presenta hasta la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C, presenta un documento, del que se demostró ser espurio, ya que no contiene los verdaderos motivos de la negociación, la firma plasmada dentro del documento es totalmente diferente a la utilizada en los actos públicos del supuesto vendedor (Demandado **JOEL CHAUSTRE**), lo que se demuestra con simplemente comparativo con la firma del poder otorgado para esta causa, y de las demás pruebas allegadas como escrituras públicas, con el impuesto en el documento espurio, pero la falladora, todos estos hechos no tienen ninguna relevancia, y por el contrario paso por alto, en la sentencia, a pesar de mi reclamo en el incidente de tacha de falsedad y mis alegaciones finales.

Al adecuar el trámite de la tacha de falsedad presentada por el suscrito, a la de desconocimiento de documento a pesar que es un documento dispositivo (Contrato) , y que esta institución procesal nos enseña que la carga de la prueba se invierte, (CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA) y es quien presenta el documento al que le compete probar su autenticidad, es decir, es al demandado CHAUSTRE, le competía probar su autenticidad, como quien lo elaboró (Las firmas del supuesto vendedor y demandado se oponen entre los actos públicos y la impuesta en el documento), y si este no fue alterado, no lo hizo, y para suplir esta inactividad probatoria los Jueces inician toda una actividad probatoria en favor del demandado, justificando la sentencia inhibitoria proferida.

La señora Juez al inicio de la sentencia hace todo un estudio de los documentos y su eficacia probatoria iniciando por el C.P.C. (Norma vigente para el momento de sus aportación), concluyendo que este documento, no tiene eficacia probatorio por ser copia simple, posteriormente y con un cambio diametral a su análisis jurídico, le da toda credibilidad al testimonio del supuesto comprador (Prueba ordenada de oficio), que nos cuenta que los móviles de la negociación son totalmente diferentes a los que esta plasmados en este documento, ya que allí se dice ser una venta y que realmente lo que sucedió es que un tercero diferente al falaz vendedor del contrato, le pagó una deuda, que nunca recibió dinero a pesar que el documento dice otra cosa, y sigue con la gravedad del relato que la señora

Juez pasa por alto que el supuesto comprador conoció hasta la fecha de la audiencia celebrada el día 26 de Octubre de 2022 al falaz vendedor, que la supuesta entrega de la motocicleta se la hizo otra persona diferente al vendedor falaz, y que para la juez a pesar de conocer todas estas incongruencias, y de tener la obligación de buscar la verdad verdadera, no le dio la trascendencia debida, ya que su objetivo de la oficiosidad, era la de desligar de la guardia del vehículo al demandado, y con la última y única prueba recaudada en el último instante probatorio, dentro de la audiencia de fallo, le enderezó la posición al demandado, para así exonerarlo de su responsabilidad por FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

Los elementos para que tenga eficacia probatoria de un documento son:

- a) **autoría** (certeza del creador);
- b) **integridad** (que el documento no haya sido alterado);
- c) **veracidad** (concordancia del contenido con la realidad; y
- d) **fuerza probatoria** (el mérito del documento para probar un hecho).

Es claro que además que como lo dijo la Señora juez en la Sentencia, el documento dispositivo (contrato) no fue incorporado con los requisitos formales del C.P.C., y no tener los elementos para que tenga fuerza probatoria, tiene el testimonio como prueba reina, sin ninguna otra valoración probatoria, soslayando los principios de la SANA CRITICA, entre otros.

La señora Juez, le da valor probatorio a un hecho que la parte demandada quiso probar con un documento, a pesar de evidenciar, que no reúne los requisitos para contar con eficacia probatoria:

No se conoce de la autoría del documento: no se conoce la **autoría del creador, que el documento no haya sido alterado**, a pesar que las firmas impuestas en la ante firma del vendedor son dispares, a las utilizadas en poderes otorgados y escrituras publicas.

Frente al elemento de la **veracidad**: el testigo asumido que la realidad de la supuesta negociación es diferente, pues allí se indica falazmente que era una compraventa, cuando según el testigo, era consecuencia de un pago de una supuesta deuda de otra persona diferente al vendedor, que niquiera conoció el otro contratante, que el supuesto **COMPRADOR**,

firma el documento con anterioridad, en la notaría y que deja el documento en las instalaciones de la NOTARIA, con el fin que el falaz vendedor lo firme posteriormente, imponiendo en su ante firma otra enseña diferente a las utilizadas en los actos públicos por ejemplo, para el otorgamiento del poder de esta causa y las escrituras públicas por ventas de inmuebles obrantes al proceso. Para a señora juez, esto no era prueba suficiente para su valoración.

Se tiene que si la parte demandada quería con este documento probar un hecho de tanta trascendencia para el proceso y así violentar el derecho de la víctima de ser resarcido por los perjuicios causados, donde pretendía demostrar que cedió la **GUARDA DE LA COSA**, no lo hizo, y por el contrario para la señora Juez, no le dio la trascendencia que le exigía el Artículo 42 del C.G.P., que debería hacerse al momento de la valoración del hecho que querían probar con el documento, pero en su rigurosidad y cuando su actividad (De la jueza) se centró en probar la falta de legitimidad de la causa por pasiva, le echó mano a la prueba de oficio para citar en declaración al supuesto comprador falaz, y en la última prueba en el último minuto del proceso, habiendo realizado varios aplazamientos para su recaudación, dándole varias oportunidades a la pasiva, dándole todas las garantías procesales a la demandada para que ubicara al testigo, y con el único fin que esta testimonial, constituyera la prueba reina de su decisión, sin haberla compasado o valorado con otra, sin siquiera constituye indicio, en contra de la parte actora, y que los perjuicios causados, se diluyeran, en favor del demandado, y en contra de la víctima desamparada por la rama judicial, y por el contrario fue avasallada, con los poderes oficiosos de los jueces.

Un proceso iniciado en el 2014, donde el demandado, no contestó la demanda dentro de su oportunidad, donde aparece hasta la audiencia del artículo 101 del C.P.C., es decir aparece el demandado cuando a la demandante le precluyó el termino para reformar la demanda, haber pedido nuevas pruebas, y por su puesto si dentro de la oportunidad para hacerlo hubiera el demandante haber conocido la existencia de otra persona que podría ser la guardiana de la cosa, haberlo podido vincular a la actuación por una reforma de la demanda; Aquí es donde se ve claramente un desequilibrio de la actuación en contra del demandante, ya que a pesar que desde el marco CONSTITUCIONAL y PROCESAL, se propende por la igualdad de armas dentro de las actuaciones procesales, al demandante se le vieron conculcadas, ya que el Juez, en representación de la rama judicial

y sus potestades constitucionales y legales utiliza la oficiosidad, para demostrar la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA PASIVA**, actuación probatoria desatendida por la propia demandada;

Y entonces uno se pregunta, si una vez conocida la declaración del testigo base fundamental de la decisión de primer grado, y además de forma conveniente nos cuenta el testigo, que además a pesar de haber recibido la motocicleta y ser guardián de ella, para el momento del accidente no lo era, porque antes de producirse este, también la había cedido a otra persona,

La Señora Juez, no le pareció un hecho que debería así como lo hizo en favor del demandado CHAUSTRE, debería haber utilizado sus herramientas oficiosas, para vincular a la actuación al guardián de la cosa, para el momento del accidente, y el haber utilizado estas herramientas en pro de buscar la verdad verdadera, y vincular al guardián, más aun, cuando se repite la parte demandante para el momento de la aportación documental espuria del demandado, le había prelucido la oportunidad de pedir pruebas y vincular a más demandados, potestad que si tenía la Juez, y lo que debió hacer y lo que se esperaba de él, era que decretara pruebas de oficio y haber suspendido su pronunciamiento, para buscar la guardián para el momento del accidente, en pro de salvaguardar los derechos de la víctima, pero no lo hizo, porque su único era la de en un clara desigualdad de partes y armas, desvincular de la actuación al demandado CHAUSTRE, que pretendió demostrar con un documento espurio, con falta de validez probatoria, por una inactividad de la pasiva acreditar su autenticidad (desconocimiento de documento), y allí entra el poder del Juez, para llenar los vacíos y favorecer al demandado, sacándolo de la contienda y produciendo un fallo inhibitorio a su favor, por la falta de unos de los presupuesto procesales, dejando a su suerte y sin importar los derechos de la víctima, la que debería ser su prioridad.

Entonces dentro de este diligenciamiento se premió la habilidosa estrategia maquiavélica de la parte demandada, quien no contesta la demanda, se presenta cuando las oportunidades procesales para el demandante estaban preluidas, para vincular a más demandados a la actuación, aunado que cuando el aparato judicial se recarga en favor del demandado, cuando a pesar de tener la carga dinámica de probar la autenticidad del documento, no la hace, y es asumida por aparato judicial.

Y entonces cuando en el estudio de sus primeras líneas de la sentencia, la

Juez desvela con suficiencia la falta de fuerza probatoria del documento, del que a su dicho, no reúne ni siquiera de sus elementos formales, se pone el aparato judicial en funcionamiento, en un evidente y claro desequilibrio procesal, y a más de ordenar oficiosamente la testimonial (Prueba reina), le ordena a la demandada que se ubique, al testigo reina, incluso decretando aplazamientos consuetudinarios de la diligencia, para que al final apareciera el testigo del que soporta su decisión,

El aparato judicial fue puesto en marcha y encaminado con el único fin de obtener la declaración, que sustentara la falta de legitimidad por pasiva, **CONSTITUYENDOSE EN UN DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y entonces porque el mismo aparato judicial puesto en marcha, no se utilizó en igualdad de armas, para ubicar y vincular a la actuación el guardián de la cosa para el día del accidente.

Y convenientemente el testigo reina, también indica, que el antes del infortunio había cedido la guardia de la motocicleta, hecho que la señora Juez, debería haberle dado la trascendencia para realizar esta vinculación, pero, torciendo de una manera la valoración de la testimonial, que nos cuenta que el documento es falaz, dice que a pesar que esta documental, no tiene fuerza probatoria, si lo tiene el testimonio, y que la señora juez da probado que la guardia del vehículo el demandado **JOEL CHAUSTRE**, se la entregó al declarante, y a su vez el declarante, se la hizo en favor de otra persona (tercero), antes del accidente, sin parecerle sospechosa esta conveniente declaración, de la que solo le interesó fijar su posición que el demandado **CHAUSTRE** había cedido la guarda antes del accidente, y siguiendo, con la fraudulenta defensiva el testigo también dice que la guarda fue cedida, constituyendo esta actuación una **PRUEBA DIABÓLICA**³, por cuando a pesar que el demandado **CHAUSTRE**, hubiera contestado la demanda, la parte demandante, hubiera reformado la demanda vinculando al nuevo supuesto demandado, derecho que tiene por una única vez de acuerdo a las normas del C.P.C. y C.G.P, este nuevo vinculado, nos trae de manera conveniente para sus intereses que cedió la

³ Sentencia Corte suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente SC4204-2021 Radicación n.º 05001-31-03-003-2004-00273-02 (Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

guarda antes del accidente del accidente, y, como el aparato judicial, únicamente ejerce su potestad para salvaguardar la integridad de los demandados, supuestos cedentes de la guarda, pues con esta teoría que nos decanta la señora juez de primera instancia la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** quedara proscrita, pues todos los demandados, con documentos espurios (Como el presentado en la presente actuación) harán creer a la rama judicial y esta le creerá, que cedieron la guarda, y que la rama judicial ejercerá su potestad oficiosa, vinculara las declaraciones de los supuestos guardianes de la cosa, (cedentes y cesionarios) y que con esta estrategia aceptada por la señora Juez, pues la víctimas de accidentes, estarán desprovistos de armas, vinculación de los consuetudinarios cedentes de la guarda, con la falta de la reparación integral del daño causado, y las victimas, como hecho central de la responsabilidad extracontractual, le quedaran cercenados sus derechos, postrados en la desesperanza que esperaban que después de un largo proceso judicial, su juez, a quien le depositó la confianza de impartir justicia, le da la espalda dejándolo en el abandono total, sin importa su suerte.

Con una sola prueba (testimonial), que nos ratifica de la espuriedad del documento aportado por el demandado, para la Juez, es suficiente para sostener que la cesión de la guarda, se configuró, puede este criterio ser compartido por toda la rama judicial, apoyar toda una sentencia, sosteniendo que la posesión material, fue despojada, cuando el testigo dice en su relato que al supuesto vendedor no lo conoció, y que la supuesta entrega del rodante la hizo un tercero, tercero que no se conoció quien era, que relación tenía entre el supuesto comprador y vendedor. La valoración del testimonio y el documento, y menos la entrega del automotor fueron valorados en conjunto, valoración que se separa de la sana crítica, y este fue uno de todos los yerros del juzgado.

Cuando el aparato judicial se pone a disposición de una de las partes en contienda, en detrimento de la otra, se pierde la parcialidad y nace la imparcialidad y se pierde la independencia judicial que transgrede el debido proceso, y la razón de ser de la justicia.

En el presente asunto no existe igualdad de armas, y quien las tenía las armas y quien la obligación de buscar la verdad verdadera el Juez, la puso en servicio de una de las partes (demandado)

La información de la ubicación del verdadero guardián de la cosa para el momento del infortunio, era en principio de obligación del poseedor – guardia de la cosa, no lo hace, pero sale en su defensa el juez salvador, en un claro ejemplo de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, quien favoreció con su actuar a una parte, a pesar que la sentencia iba ser condenatoria por estar reunidos a cabalidad los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, lo dio por demostrados, con la condenando del conductor de la motocicleta (Autor directo), extranjero, ciudadano venezolano, de quien la fiscalía general de la nación nisiquiera logró su ubicación, sin importar el funcionario de impartir justicia que la víctima perdiera una de sus extremidades quedara desprovista de alguna reparación, y no por la falta de actuación procesal, sino por el contrario, cuando de acuerdo a la normatividad procesal le precluyó, y no esperaba que el Juez de la causa ejerciera toda su investidura, potestades y derechos, en favor del demandado.

Es decir de lo anterior, la actividad probatoria de la partes actora fue la adecuada, y se insiste, para el momento que presentó el demandado la prueba falaz (Audiencia de que trata el art 101 del C.P.C.), cuando la parte actora carecía de instituciones procesales y probatorias, utilizando la única que tenía en sus manos la tacha de falsedad, que el juez posteriormente adecuo su tramite al desconocimiento de documento, y cuando en los alegatos de conclusión se le hizo notar que la carga probatoria para demostrar el desconocimiento del documento era de la parte actora, cambio su posición y le restó a su misma decisión presente de fuerza vinculante.

A partir de la aportación del documento por el demandado (Audiencia de que trata el art 101 del C.P.C.) desde ese momento la actividad del Juez, emprendió su cometido para proceder a proferir el fallo inhibitorio parcial, alejándose de que su decisión se ajuste a los principios de una justicia material, generándose un error de derecho, en contra de los principios constitucionales, legales, procesales, y de la víctima.

La integración de la legitimación de la causa de la pasiva, al Señor Juez, no le está vedada, convirtiéndose la sentencia incongruente, inocua, vacía, que no dio solución al reclamo presentado por la víctima.

Ahora bien, cuando en los alegatos de conclusión el suscrito solicita que el demandado CHAUTRE, que no contestó la demandada, y quien dijo en

toda su intervención en el proceso que había cedido la guarda, el Juez no le impone la sanción y los efectos del Artículo 67 del C.G.P., sin ningún análisis profundo, sino con una simple frase da al traste con su análisis de esta normativa , ya que no es de aplicación al caso concreto, ya que el demandado CHAUSTRE, fue demandado como propietario, y no como poseedor, contradicción latente, pues si analizamos los elementos que componen la guarda de la cosa, es precisamente la de poseedor, pues el guardián de la cosa, ejerce el mando control, disposición y cuidado de la cosa, en efecto estos elementos son los mismos de la posesión, claro que sí, se demandó a CHAUSTRE, como propietario porque así lo dice las autoridades de tránsito en el certificado de tradición de la motocicleta, documento público que se presume su autenticidad, pero , para a señora juez no es de recibo esta normatividad.

La norma (Art 67 ibidem), exige que quien es demandado como poseedor-guardián de la cosa es citado como responsable, y que ya cedió la guarda material de la cosa – posesión, deberá indicar al juez donde debe ser citado el responsable y más aún cuando, en el supuesto que cedió la guarda, la norma le exige al demandado, que debe indicar el sitio donde deber ser notificado en nuevo guardián de la cosa- poseedor, y una vez conocía esta situación, le impone la carga al juez, que es la notificar y vincular a la actuación al poseedor – guarda de la cosa designado por el demandado .

El Juez, contaba con todas las herramientas, una vez suministrada su ubicación por parte del demandado poseedor y guardián de la cosa, para que el Juez lograra vincularlo. Pero no, la exegesis limitada del juez, es que en la demandada se debería haber demandado CHAUSTRE como poseedor, pero al haber informado que es propietario de la cosa, esta norma no es aplicable al presente asunto, pero e la sentencia si lo desvincula no porno ser propietario para el momento del accidente, sino lo desvincula porque cedió su guarda o posesión a otra persona, incongruencia garrafal.

La teoría de la falladora genera en la responsabilidad civil extracontractual, una **PRUEBA DIABÓLICA**, pues lo que le consta al demandante cuando presenta la demanda y así se probó que el demandado es el propietario inscrito de la motocicleta era su propietario, aportando para ello el documento público expedido por la secretaria de tránsito.

Entonces, esta prueba (documento público) para la señora Juez, no tiene valor probatorio? , y por el contrario, para el demandado, que en su estrategia habilidosa que el juez abalo y aplaudió en su sentencia, con su ayuda oficiosa, dice, que tampoco le es aplicable esta norma, cuando los demandantes víctimas en la responsabilidad aquiliana o extracontractual, es imposible o no pueden conocer al presentar su demanda que los demandados propietarios, poseedores o guardianes de la cosa, no lo eran y habían cedido su guarda o posesión en otra persona, por ser actos privados y no públicos, por ello, y tiene razón der ser esta norma (Art 67 ibidem), le ordena a los demandados informar que cuando son demandados como poseedores de un bien mueble (Vehículo), del que ya cedieron su posesión o guarda, deben informar al Juez y a la parte demandante, donde se ubica el nuevo poseedor o guardián de la cosa, para que el Juez, con esta información y por ser de su obligación, vincule a la actuación al nuevo guardián poseedor, esta norma es imperativa y por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento.

Es decir, esta norma, obliga a los Jueces a integrar el contradictorio de la parte pasiva en esta clase de actuaciones como la de marras, para, que no se generen las sentencias injustas, como la que hoy ocupa su conocimiento, y por otro lado, la información de la ubicación del supuesto nuevo guardia- poseedor, la norma exige que debía ser suministrada por el demandado **CHAUSTRE**, lo que no hizo, y por ende su silencio, debe acarrear las consecuencias de que trata el **Art 67 del C.G.P.**, esto es el pago de los perjuicios, pues, su silencio dejo huérfano del cobro de la indemnización de los protuberantes perjuicios causados en este proceso, con la mutilación de su cuerpo y la extremidad de la víctima .

En la actualidad los Jueces, no son unos convidados de piedra, como pasaba en legislaciones anteriores, hoy la responsabilidad del juez es suprema, no puede ser exegeta, sino, tener una visión amplia, en búsqueda del quiebre de las desigualdades, no entrar, a analizar las normas inertes , taxativas, sino que se exige en esta sociedad cambiante diariamente, que el Juez no se quede en interpretaciones precarias, limitadas, que violen los principios de igualdad, justicia y que sus sentencias no sean inertes; La responsabilidad con la sociedad es aún mayor, en un proceso de 8 años, los administrados esperan que se haga justicia, y que no como aquí, la paquiderma administración de justicia no deje inertes sus derechos, por una indebida aplicación normativa, exegeta teoría de interpretación que fuera ya abolida hace un tiempo considerable.

Los principios actuales de interpretación normativa deben iniciar desde la perspectiva de la persona humana, de la humanidad, y desde el valor que tiene cada miembro individualmente considerado, y no como, un elemento extraño, como lo ha entendido nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, desde un ámbito más amplio, más universal, que el Juez se extraiga del caso propiamente considerado, y se ponga en una esfera superior, que pueda analizar todas las consecuencias que puedan generar su decisiones, y que no se causen injusticias, por una interpretación exegeta de la norma, sin examinar todos los aspectos de la realidad que circundan en las postrimerías del proceso.

Respecto de la **VALORACION DE LOS DAÑOS**, como lo manifesté en el momento de incoar el presente recurso dentro de la audiencia, comete un yerro al apoyarse de la institución del arbitrum judicis, esto teniendo en cuenta, que como ya se demostró el alejamiento de la parte, sustancial, material del proceso, siguiendo ese lineamiento, al hacer la valoración de los daños, dejo de lado ponerse por encima de la letra muerta del proceso y de las normas, y no trascendió en ponerse en posición de víctima, que es lo que se espera del fallador, una vez acreditado y demostrado que la extremidad es pedida en el momento de accidente, que en un análisis riguroso de la testimonial recaudada, se limita en darle poca importancia a la perdida de una extremidad, como una pierna, dejo de valorar las testimoniales que dan cuenta de los cambios que generó en su vida cotidiana, en su ser interior, por la mutilación de gran parte de su humanidad, que es, seguir una vida mutilado, cercenado su cuerpo, careciendo de esa humanidad, y reconociendo unos daños morales y de vida de relación mínimos, que no se compadecen con las dificultades internas, psicológicas, y externas, que desde la fecha del infortunio (2.011) padece, ya hace más de 10 años, careciendo de su decisión de empatía y falta de solidaridad, para con otro ser humano donde la vida a partir de ese momento le generó unos cambios mayores, decisión que se ve quebranta la imparcialidad del Juez, la norma constitucional y las varias y amplias decisiones de nuestra Corte suprema de justicia y Corte Constitucional.

Aunque la normatividad le exige al funcionario judicial que en la sentencia debe apreciar las pruebas en conjunto, en la decisión atacada, niquiera hubo una apreciación de las testimoniales y los interrogatorios.

Es de advertir que estos reparos sern ampliados en el término concedido por el tribunal al admitir el recurso de apelación

PETICION

Por ello los evidentes **YERRO RECLAMADOS**, solicito en forma respetuosa al H. Tribunal, se sirva revocar **PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, y consecencialmente se sirva condenar de forma solidaria al demandado JOEL CHAUSTRE, por los perjuicios reclamados y causados a la víctima (demandante) porque no demostró que haya cedido la guara del automotor, en forma subsidiaria de no darse la primera petición, se sirva condenar al demandado **JOEL CHAUSTRE** al pago de los perjuicios que con su silencio causo al demandante (Art 67 del C.G.P.)

Se sirva revocar el fallo proferido, por cuanto las condenas extramatrimoniales, no se compadecen a lo probado y el daño realmente causado al demandante - victima

Del H. Tribunal, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
C.C. 79'137.384 de Bogotá
T.P. 93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna."

21. Con el anterior escrito, queda totalmente desvirtuado, lo afirmado por el **H. TRIBUNAL** dentro del fallo, donde mal informa que no abordara el estudio de la autenticidad del documento (Presunto contrato de compraventa) y los efectos del artículo 67 del C.G.P., a pesar y como se demostró en el numeral anterior, estos reparos, fueron debidamente sustentados por el suscrito dentro del recurso de alzada dentro de la oportunidad para hacerlo en la primera instancia específicamente dentro de los términos de que trata el artículo 322 del C.G.P.(Memorial del 31 de Octubre de 2022);
22. Desvirtuado así la afirmación desacertada del fallo, y quedando plenamente demostrado que el suscrito en la primera instancia (audiencia de fallo y

memorial del 31 de Octubre de 2022) y dentro del término de que trata el Artículo 322 del C.G.P., presentó los reparos de la apelación y la competencia del **H. TRIBUNAL**, debe abordar el estudio de las instituciones y argumentos que echo de menos, y que fueron presentados por el suscrito en la primera instancia y dentro de la oportunidad para hacerlo.

23. La Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** dentro de la **SENTENCIA DE UNIFICACION: SU418/19**, realizó el estudio de la forma como debe sustentarse el recurso de apelación, y en tratándose de sentencias en sus páginas 99 y 100, indico:

“Primer paso: Interposición del recurso El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el

recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: Admisión del recurso El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: Sustentación y fallo El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se 101 apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. (La negrilla es mía)

24. Entonces se tiene para el presente, que la sentencia de primera instancia, fue proferida de forma oral en audiencia realizada el día 26 de Octubre de 2022 (miércoles), dentro de la misma diligencia el suscrito interpuso el recurso de apelación en contra del fallo, hizo una breve exposición de los reparos, y además dentro del término de tres (3) días siguientes a la Sentencia oral, presentó ante el A-quo⁴ la síntesis de los reparos concretos frente a los que se basará la apelación, mediante escrito enviado vía mail el día 31 de Octubre de 2022 (Lunes) y transcrito en el presente escrito en el

⁴ Dentro del término de que trata el Art 322 del C.G.P. y que fuera de profundo estudio por la SENTENCIA DE UNIFICACION SU418/19, proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL

Numeral 20, contiene los reparos concretos que el **H. TRIBUNAL** echa de menos, dentro de la Sentencia que solicita su nulidad.

25. Con lo anterior se demuestra claramente que el H. TRIBUNAL, dejó de estudiar todos los reparos concretos que se le hicieron a la sentencia del A-quo, en la primera instancia (Art 322 del C.G.P.) (audiencia de fallo y memorial del 31 de Octubre de 2022) y que fueron ampliados dentro de la oportunidad concedida dentro de la segunda instancia (Memorial que data del 15 de Marzo de 2023), pero por la precipitad que se desveló al inicio del presente escrito, o porque, por parte del A-quo, no se envió el memorial radicado el día 31 de Octubre de 2022, paso por alto, generando la nulidad que aquí se reclama, consistente en que se cercenó u omitió el termino para sustentar el recurso de apelación y descorrer la réplica.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA NULIDAD DE QUE TRATA EL NUMERAL 6 DEL ART 133 DEL CGP

El Artículo 134 del C.g.P, nos enseña, la oportunidad para presentar la nulidad:

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** (La negrilla es mía)

La presente nulidad se presentó dentro del término para hacerlo, ya que ocurrieron en ella, como quedó demostrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en el Numeral 6 del art 133 del C.G.P.;

PRUEBAS

Señor Juez, téngase como pruebas en el incidente las pruebas adosadas a la actuación, en especial, las siguientes:

- 1- Traslado de que trata el Art 12 de la Ley 2213 de 2022, realizado por la Secretaría del H TRIBUNAL, tomado del sistema SIGLO XXI
- 2- Fijación en lista realizada por el señor secretario del H TRIBUNAL Dr OSCAR FERNANDO CELIS, dentro del traslado electrónico No. L-41 el 8 de Marzo de 2023, de que trata el art 12 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- La audiencia de fallo y el recurso de apelación interpuesto y los reparos que se hizo en contra de la sentencia de primer dentro de esta diligencia de forma oral.
- 4- Memorial presentado por el suscrito vía mail, que data del 31 de Octubre de 2022, para ante el **Juzgado 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante el que se hicieron los reparos concretos a la sentencia de primera grado, el cual se obtuvo acuse de recibido por la apoderada de la demandada **Dra. ELSA BOCANEGRA** .
- 5- Memorial presentado por el suscrito el día 2 de Marzo de 2023, mediante el que se sustenta el recurso de apelación
- 6- Memorial presentado el día 8 de Marzo de 2023 presentado por la **Dra. ELSA BOCANEGRA**, en representación de **JOEL CHAUSTRE**, mediante que ejerce la réplica de mi apelación
- 7- Nuevamente se presenta Memorial por el suscrito el día 15 de Marzo de 2023, mediante el que se sustenta el recurso de apelación dentro de los términos de traslado dispuestos por el **H TRIBUNAL**, dentro de los términos de fijación en lista otorgada por la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL** comunicados y descritos el sistema **SIGLO XXI**.
- 8- Memorial presentado el día 21 de Marzo de 2023 presentado por la Dra. ELSA BOCANEGRA, en representación de JOEL CHAUSTRE, mediante el que ejerce la réplica dentro de los términos de traslado dispuesto por el H TRIBUNAL en el sistema SIGO XXI
- 9- Sentencia de segundo grado aprobada en sala virtual del 15 de Marzo, fechada del 16 de marzo y notificada por estado el 17 de Marzo de 2023

PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa me permito solicitar al **H TRIBUNAL**, se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 9 de Marzo de 2023, fecha del inicio del termino de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, conferido por la **SECRETARIA DEL H TRIBUNAL**, dentro de la fijación en lista, y contenida dentro de la información subida al SISTEMA SIGLO XXI, que fuera interrumpido abruptamente por el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado aprobada en sala virtual del 15 de Marzo, fechada del

16 de marzo y notificada por estado el 17 de Marzo de 2023, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del Artículo 133 del C.G.P.



22

Del H. Tribunal, atentamente.,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79´137.384 de Bogotá
Tp.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso de apelación - Expediente 11001310300720190056001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 12:37

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Sustentación recurso apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Gabriel Fernando Carvajal Campos <gcarvajal.abogado@gmail.com>**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 11:36 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>; Dilievanopenagos@gmail.com <Dilievanopenagos@gmail.com>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación - Expediente 11001310300720190056001

En cumplimiento de lo proveído mediante auto del 15 de marzo de los corrientes, remito escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente:

--

GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS*Abogado Especialista*

Cel: 321-3937283

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

REF: Declarativo de pertenencia de DIEGO FERNANDO LIÉVANO PENAGOS Vs HERNANDO ALBERTO SALAZAR RESTREPO E INDETERMINADOS.

RAD: 11001310300720190056001

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación

GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS, conocido de autos dentro del asunto de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de los corrientes, notificado en estados de la misma fecha, me permito presentar escrito de sustentación a la alzada formulada ante el juez de instancia contra la sentencia del 16/02/2023, por la que se declaró la improsperidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Para efectos de lo anterior, y en aplicación de lo prescrito por el artículo 322 del CGP, me permitiré desarrollar los reparos formulados oralmente en la audiencia de juzgamiento y ampliados mediante escrito presentado el 21/02/2023 ante el A-quo.

I. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA .

- 1. Indebida aplicación del artículo 225 del CGP:** Como lo afirmé en el escrito de ampliación a los reparos contra la sentencia de primera instancia, la aplicación hecha por el A-quo del artículo 225 del Código General del Proceso supuso un error de doble vía, pues o bien condujo la eliminación del valor de otros medios de prueba estableciendo una suerte de tarifa legal para la acreditación de los actos posesorios y su prolongación en el tiempo, o a lo sumo implicó la desatención de las circunstancias eximentes consagradas en la misma norma, que prevén la inaplicación de la concesuencia en ella consagrada -consistente en restar eficacia al testimonio ante la falta de prueba documental- cuando el valor de los actos que se pretenden demostrar o la calidad de las partes así lo aconsejan.

Y es que, por una parte, la vigencia y aplicación efectiva del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 165 de la codificación procesal quedaría en entredicho, al menos en lo que respecta a los procesos declarativos de pertenencia, si se acepta la afirmación hecha por el señor Juez de instancia,

según la cual, so pena de la declaración de indicio grave en contra de las pretensiones de la demanda, la demostración de los actos posesorios y su extención durante el tiempo mínimo requerido para ganar el dominio por prescripción necesita siempre del acompañamiento de prueba documental. Semejante tesis llevaría a que la declaración judicial de pertenencia estuviera solo al alcance de aquellos poseedores extremadamente meticulosos, que documentan cada acto y llevan un registro cuidadosamente ordenado de ellos, situación contraria a la realidad social y económica, en la que impera la informalidad en los tratos y los actos celebrados entre particulares.

Cuestión distinta es cuando se trata de la acreditación de actos cuya existencia o validez se encuentre supeditada a una solemnidad especial, pero ni el uso del inmueble como lugar de habitación o residencia por parte del poseedor, ni su adecuación para permitir el aprovechamiento económico mediante rentas obtenidas por el arriendo de las habitaciones o plantas que lo componen, son actos que requieran de solemnidad ad *substantiam actus*. Su prueba entonces es perfectamente posible por otras vías, como a través de la inspección judicial practicada y las testimoniales decretadas y practicadas.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la aplicabilidad del mencionado artículo 225 del CGP a asuntos como el de marras, debió el A-quo tener en cuenta que esa misma norma advierte que las exigencias de prueba documental por ella impuestas se entienden relevadas cuando la cuantía del hecho o la calidad de las partes así lo justifiquen. Dicha dispensa era perfectamente aplicable al asunto en cuestión, pues los actos de posesión ejercidos por mi defendido sobre el predio objeto de la pretensión, consistentes en su mayoría en obras de adecuación y mantenimiento, fueron principalmente ejecutadas a través de los servicios prestados por el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, con quien el demandado tiene un lazo de profunda confianza y amistad, por lo que es esperable que de ellos no se haya dejado constancia documental. En similar sentido, la calidad de mi patrocinado, señor DIEGO FERNANDO LÍEVANO, entendida como la del particular que ocupa, conserva y explota un bien inmueble mediante la celebración de actos de pequeñas cuantía, permiten también explicar la inexistencia o el bajo caudal de pruebas documentales.

- 2. Falta de valoración o valoración indebida de las testimoniales:** Tras exponer sus razonamientos relacionados con la supuesta necesidad de prueba documental, arguyó el Señor Juez de primera instancia que, aún de llegar a ser consideradas, las testimoniales practicadas no merecen a su juicio el grado de credibilidad ni la suficiente contundencia como para soportar por si mismas la prosperidad de las pretensiones. Para respaldar tal afirmación adujo que las declaraciones rendidas por los señores KATHERINE AMAYA ANGEL y HOLMAN FERNANDO HURTADO ÁLVAREZ no solamente pueden ser tachadas como sospechosas por sus vínculos de parentesco o cercanía con la parte interesada,

sino que además, tienen limitaciones de temporalidad que las hacen inservibles, habida cuenta de que los deponentes manifestaron conocer al señor DIEGO LÍEVANO PENAGOS apenas hace 7 y 10 años respectivamente, tiempo insuficiente, si se tiene en cuenta que las probanzas de los actos de posesión dentro del sub-lite deben poder verificarse al menos desde el 11 de septiembre de 2009, esto es, 10 años antes de la presentación de la demanda.

Pues bien, además de reproducir los argumentos formulados por esta defensa durante el traslado de la tacha de parcialidad propuesta por el Curador Ad-Litem, y de reiterar por ese conducto la credibilidad que ofrecen las testimoniales de los señores AMAYA ANGEL y HURTADO ÁLVAREZ, hago ahora énfasis en la falta de valoración o valoración indebida en la que incurrió el señor Juez de primera instancia respecto a la declaración rendida por el señor JORGUE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. Y es que, para perplejidad de esta defensa, el A-quo desestimó el valor probatorio de esta testimonial por encontrar al declarante “dubitativo” en su deposición, afirmación absolutamente equivocada, pues salta a la vista la claridad suficiente con la que el señor RODRÍGUEZ RODRIGUEZ expuso su conocimiento de los hechos materia de prueba. Efectivamente, el A-quem podrá notar que, contrario a lo afirmado por el fallador de instancia, la declaración rendida por el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra revestida de absoluta claridad, en tanto que:

- a) Al responder el interrogatorio realizado por el juez de primera instancia atinó a señalar la ubicación y nomenclatura del inmueble.
- b) Explicó convincentemente que su conocimiento de los hechos se explica por los servicios que él mismo ha venido prestando al demandante para las labores de mantenimiento y adecuación del inmueble.
- c) Aseveró que ni para efectos de las mejoras implantadas o las adecuaciones realizadas, ni para la ejecución de cualquier otro acto de administración, el señor LÍEVANO RODRÍGUEZ debió rendir cuentas a posibles terceros con mejor derecho, lo que revela la existencia del poder de facto ejercido por aquel sobre el inmueble objeto de la pretensión de usucapión.
- d) Señaló sin ambages que dichos saberes se remontan en el tiempo por lo menos a **15 años** atrás, esto es, desde el año 2008, término mayor al exigido para acceder al dominio por vía de prescripción.

Al revisar escrupulosamente los registros de las testimoniales puede el suscrito aceptar cierta vacilación mostrada por el señor JORGUE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, pero únicamente frente a una de las preguntas formuladas por el curador ad-litem, concretamente aquella por la que se le inquirió sobre la fecha en la que prestó el primer servicio de mejoras o adecuaciones a mi defendido, hesitación que, a más de excusable, no puede extenderse al resto de sus decires.

3. Imposición de requisitos distintos a los exigidos por la Ley para acceder a la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva: Expuso el Señor Juez 7º Civil del Circuito como parte de sus razonamientos para denegar las pretensiones, que ni en la demanda ni con los medios de prueba recabados era posible establecer el instante exacto en el que principió la posesión, ni la forma, conducto o manera en la que el demandante se hizo a ella. Pues bien, mientras que el primero de los reproches hechos por el Juez desconoce lo indicado en el libelo mismo, donde claramente se señala que es desde el año 2003 que surgió la relación de facto entre mi patrocinado y el inmueble pretendido en usucapión, la segunda de las críticas revela la imposición, por parte del operador judicial, de un requisito ajeno a la figura de la posesión irregular, consistiría en la demostración del origen del vínculo de hecho entre el sujeto y la cosa. No debe pasar de vista para el Honorable Tribunal que la legislación civil solo exige al poseedor dar cuenta del origen de su vínculo con la cosa que pretende usucapir en dos únicos eventos; a saber:

- (i) Cuando se alegue que la posesión es de las llamadas “regulares”, pues en estos casos los elementos de justo título y buena fe descritos en el artículo 763 del Código Civil así lo imponen.
- (ii) Cuando pretenda aprovechar el término de posesión de quienes le antecedieron, para satisfacer el requisito de temporalidad necesario para ganar el dominio por vía de prescripción adquisitiva, figura consagrada en el artículo 778 del Código Civil y conocida como “suma de posesiones”. Dado que para estos efectos la ley impone probar los eslabones que unen o atan la posesión ejercida por uno o varios antecesores con la de quien pretende que se le declare dueño por usucapión, es menester, aquí si, dar cuenta convincentemente del origen del vínculo.

En suma, la ley civil solo reclama la prueba del origen de la posesión para aquel que pretenda un trato privilegiado, consistente o bien en que se le tenga como poseedor regular, reduciendo el término de prescripción de 10 a 5 años, o bien en que se le permita agregar posesiones anteriores a la suya propia. Ni un privilegio ni el otro es pretendido por el señor DIEGO FERNANDO LÍEVANO PENAGOS, por lo que imponer la carga de probar el origen de su vínculo sobre el inmueble, que es puramente de facto, supone un rompimiento de la legislación imperante en materia de posesión y prescripción.

Por último, no puede guardar silencio el suscrito ante la pasividad mostrada por el señor Juez de primera instancia en cuanto al uso de los poderes otorgados por el artículo 169 del estatuto procesal, que lo facultan para decretar pruebas de oficio, incluyendo las testimoniales, con el fin de alcanzar el grado justo y necesario de verdad dentro del proceso. Judicial. Notará en este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que, amparado en la ya inexistente fórmula del antiguo Código de Procedimiento Civil, que consistía en trasladar al interesado la totalidad de la carga

procesal, se abstuvo el A-quo de decretar, por ejemplo, el testimonio del señor CICERÓN LIEVANO, cuyo nombre fue repetidamente mencionado dentro de un acto procesal, como lo es la toma de las declaraciones de los testigos postulados en la demanda. Podría decirse que el mismo reproche de pasividad cabría a este abogado, de no ser por que, como lo revelan los alegatos de conclusión formulados, previo a la expedición de la sentencia ahora recurrida me asistía el intimo y razonable convencimiento de un fallo favorable, amparado en la adecuada valoración de las restantes pruebas arrimadas y practicadas.

El reproche formulado al A-quo resulta mayor, si se tiene en cuenta que, por razones enteramente atribuibles a los funcionarios del despacho, los cuadernos que contienen el negocio permanecieron por más de 1,2 años al despacho, pendiente de ser impulsados por el operador judicial.

II. SOLICITUD.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se ordene REVOCAR la sentencia dictada el 16 de febrero de los corrientes por el Señor Juez 7º Civil, para en su lugar declarar que el señor DIEGO FERNANDO LÍEVANO PENAGOS ha accedido por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria al dominio del inmueble ubicado en la Kra 114 No 221 - 03 de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C- 1192346.

Atentamente:



GABRIEL FERNANDO CARVAJAL CAMPOS

C.C. No 83.212.516

T.P No 165.876 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN ALLIANZ SEGUROS S.A RAD:2020-00214-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 4:43 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN ALLIANZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Joven Perdigon <ajoven@famisanar.com.co>;

nelvimar93@gmail.com <nelvimar93@gmail.com>; rodrigomartinez@mvuabogados.com

<rodrigomartinez@mvuabogados.com>; Valentina Arango Castaño <varango@restrepovilla.com>

Cc: Carlos Iván Tamayo Mora <ctamayo@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

<mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN ALLIANZ SEGUROS S.A RAD:2020-00214-01

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	110013103027-2020-00214-01
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S. A Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y

encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto del 17 de marzo de 2023,

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 110013103027-2020-00214-01
DEMANDANTE MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS
DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S. A Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto del 17 de marzo de 2023, que de manera equivocada inadmitió el recurso de apelación formulado por mi prohijada Allianz Seguros S.A contra la sentencia proferida en audiencia el día 6 de febrero de 2023, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, y se proceda con el trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, toda vez que este se profirió el 17 de marzo de 2023 y fue notificado

por estado del 21 de marzo de 2023, por lo que el presente recurso de reposición en subsidio queja se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

También debe tenerse en cuenta que al versar sobre un auto que negó el recurso de apelación, es procedente el recurso de reposición en subsidio de queja según el artículo 353 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

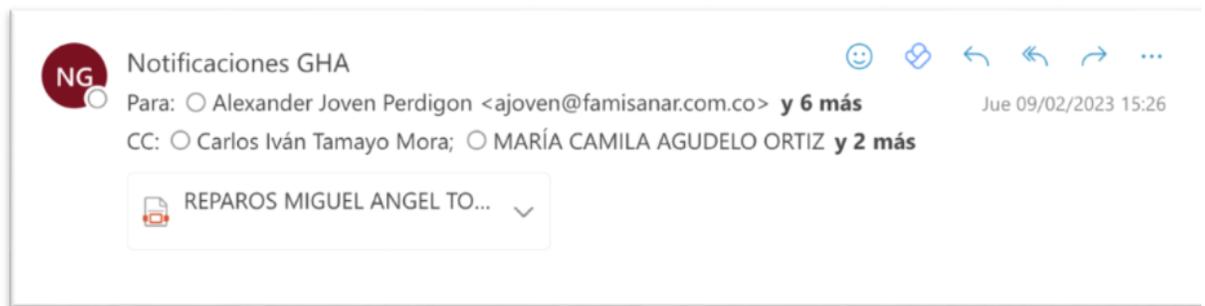
PRIMERO: En el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá se adelanta proceso verbal de responsabilidad civil médica, donde se pretende indemnización por una supuesta falla médica ocasionada al señor Miguel Ángel Toro Cuitivia, en la cual fungen como demandados E.P.S FAMISANAR, CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, CENTRO DE ATENCIÓN CAFAM FLORESTA

SEGUNDO: Con ocasión a este proceso, la Caja de Compensación Familiar CAFAM, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No 022398266/0 expedida por esta última.

TERCERO: El día 27 de septiembre de 2021, el Despacho profirió Auto mediante el cual admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación a mi prohijada.

CUARTO: El día 6 de febrero de 2023 se llevo acabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en la cual se surtió la respectiva practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo. De acuerdo con esto al ser un fallo desfavorable para mi prohijada el abogado Carlos Iván Tamayo interpuso frente al Despacho de primera instancia recurso de apelación y expresamente indicó que haría uso de los tres días que otorga el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, término que se establecía en los días 7, 8 y 9 de febrero de 2023.

SEXTO: Antes de terminarse el tercer día hábil posterior a la audiencia, esto es, el día 9 de febrero de 2023 a las 15:26, el suscrito apoderado remitió al correo ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a todas las partes del proceso memorial denominado "REPAROS MIGUEL ANGEL TORO"



SEPTIMO: El día 9 de febrero de 2023 el correo institucional del Juzgado 27 Civil del Circuito acusa recibido del memorial y menciona que quedara radicado a la hora y fecha que se recibió en el buzón de correo.



OCTAVO: En Auto del 17 de marzo de 2023 que fue notificado por estado del 21 de marzo de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indica que se inadmite el recurso de apelación presentado por el apoderado de Allianz Seguros en razón a que no se sustentaron los reparos concretos a la decisión. Aún cuando emerge con claridad que mi representada presentó oportunamente los reparos en el término que indica la Ley. Razón por la que su Despacho deberá reponer la decisión aquí recurrida y en su lugar, conceder el recurso formulado por Allianz Seguros S.A.

III. REPARO CONCRETO.

LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 06 DE FEBRERO DE 2023, SE PRESENTARON OPORTUNAMENTE EN EL TERMINO DE 3 DIAS TAL Y COMO LO EXIGE EL ARTICULO 322 NUMERAL 3 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Como se indicó en líneas precedentes, el Honorable Despacho deberá reponer la decisión en la cual inadmite el recurso de apelación de la sentencia proferida en estrados el día 6 de febrero de 2023, por cuanto los reparos concretos establecidos en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, si fueron presentados en termino de tres días posteriores a la fecha donde se profirió sentencia, esto es el día 9 de febrero de 2023 a las 3:26 pm tal y como se evidencia en el correo adjunto.



Correo electrónico donde se presentan los reparos en contra de la sentencia del 6 de febrero de 2023.

Enviado el jueves 9 de febrero de 2023 15:26 pm

En la anterior captura de pantalla podemos dilucidar de manera clara que los reparos fueron remitidos dentro del término de 3 días posteriores a la audiencia en la que se dictó sentencia por el Juzgado 27 Civil del Circuito, cumpliendo con lo exigido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS (...)
14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Ahora bien, posterior al envío del referido correo en el que de forma expresa se presentaron los reparos que sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia, al correo electrónico del suscrito se remite un correo del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá que demuestra que el servidor de correo no rechazó o evidenció algún tipo de error con el envío del memorial que contenía los mencionados reparos en contra de la sentencia proferida en audiencia del día 6 de febrero de 2023.

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:26
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: Respuesta automática: REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD: 1100131030342022-0039400 CITM

Correo electrónico enviado por el Juzgado 27 Civil del Circuito -Bogotá
Enviado el jueves 9 de febrero de 15:26

De igual manera en el correo referenciado se establece que se **acusa recibido** y además se encuentra **radicado** con la fecha de llegada del correo, esto es el día 9 de febrero de 2023 3:26 pm, hecho que deja totalmente claro que se cumplió a cabalidad con la sustentación de reparos enunciada de forma oral en la audiencia del artículo 373 de Código General del Proceso.

REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD:
 1100131030342022-0039400 CITM



📎 1 archivo adjunto ▾

PUUEE UNIFICAR Y REMITIR UN SOLO ARCHIVO HASTA DE 50 PAGINAS.

Del presente envío, se acusa recibido. Su memorial quedará radicado con la fecha de llegada al correo, téngase en cuenta que si llega después de las 5:00 p.m., se entenderá recibido al día siguiente hábil. Y se le dará el trámite que corresponda en el orden de llegada. **Abstenerse de reenviar varias veces el mismo correo toda vez que se presta para confusión y saturación del Expediente Digital.**

Agradeciendo su valiosa colaboración para un pronto y efectivo trámite.

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Correo electrónico enviado por el Juzgado 27 Civil del Circuito -Bogotá
Enviado el jueves 9 de febrero de 15:26

Lo referenciado anteriormente es totalmente relevante para el asunto que se debate en este recurso, debido a que demuestra que se actuó bajo los preceptos constitucionales de buena fe, y celeridad en el desarrollo de la actuación judicial, dado que se cumplió con la carga de anunciar los reparos concretos para así poder dar el respectivo trámite ante el superior jerárquico y así exigir el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, dado

que es totalmente evidente que mi prohijada no está llamada a responder en una eventual condena en razón a que no existe un contrato de seguro que ampare los riesgos objeto de litigio, y desconocer la posibilidad de que el superior jerárquico conozca y revoque la sentencia del 6 de febrero de 2023 es un derecho fundamental que no se puede vulnerar, máxime cuando se cumplió en cabalidad lo ordenado por la ley procesal colombiana.

En conclusión, el Honorable Juzgador deberá revocar parcialmente el auto en el cual inadmite el recurso de apelación por falta de sustento de los reparos debido a que los mismos fueron presentados en terminó al Juzgado 27 Civil del Circuito, esto es fueron enviados de acuerdo con lo indicado en el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el día 9 de febrero de 2023 a las 15:26, fecha y hora para la cual se encontraba dentro del término tal y como el mismo auto que inadmite el recurso lo indica.

II. PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** parcialmente el auto del 17 de marzo de 2023 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en donde de manera equivocada se inadmite el recurso de apelación frente a la sentencia del día 6 de febrero de 2023.
2. .En el hipotético e improbable caso que esta decisión no sea revocada se sirva dar trámite al recurso de QUEJA, dado que es totalmente procedente contra el recurso que inadmitió el recurso de apelación.
3. Que se tengan en cuenta los reparos presentados frente a la sentencia del día 6 de febrero de 2023 y se brinde el termino establecido para presentar los debidos alegatos de conclusión de segunda instancia.

III. ANEXOS

1. Correo donde se evidencia la radicación del memorial.
2. Correo donde se evidencia la confirmación del memorial.
3. Reparos que se allegan en el mismo correo

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 69 N 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a horizontal line underneath it.

REC

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RV: REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD: 1100131030342022-0039400 CITI

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 09/02/2023 16:16

Para: Carlos Iván Tamayo Mora <ctamayo@gha.com.co>

PSI

Natalia G

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 15:26

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: Respuesta automática: REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD: 1100131030342022-0039400 CITM

RESPECTADO(A) USUARIO(A): A EFECTO DE TRAMITAR EN FORMA HÁGIL PETICIÓN, SÍRVASE INDICAR EL NÚMERO COMPLETO DEL RADICADO CON SSU DÍGITOS SIN ERRORES, ASÍ MISMO IDENTIFICARSE, QUE PARTE ES DENTRO I PROCESO; EJEMPLO: DEMANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARAN INCIDENTANTE, TUTELANTE, ACCIONADO, ETCÉTERA.

PRECISAR EL ASUNTO, INDICANDO EL TEMA A TRATAR, EJEMPLO: CONTESTACI DEMANDA, RECURSO DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDO, MEDIDAS CAUTELAR ETCÉTERA. Y LA FECHA DE QUE PROVIDENCIA SE TRATA.

PARA ENTIDADES PÚBLICAS, VALE DECIR: ORIP, ALCALDIA, DEFENSORIA I PUEBLO, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DIAN, JUZGADOS, TRIBUNALES ETCÉTE INDICAR EL NUMERO COMPLETO DEL RADICADO SIN ERRORES Y EN EL ASUNTO TEMA A TRATAR EN FORMA SUCINTA.

Se recuerda al remitente la importancia de cumplir con las cargas y términos de la Ley 2 de 2022, ART. 78 - 14 CGP. Respecto de acreditar al Juzgado el envió de memoria recursos, respuestas y demás documentos a la contraparte procesal.

TODO DOCUMENTO ADJUNTO DEBE VENIR EN FORMATO PDF, SI SON VARIOS L DOCUMENTOS ÉSTOS EN FORMA ORDENADA Y CON LA AYUDA DE HERRAMIENTA "ILOVEPDF.COM". UBICADA EN EL BUSCADOR DE GOOGLE, PUEDE UNIFICAR Y REMITIR UN SOLO ARCHIVO HASTA DE 50 PÁGINAS.

Del presente envió, se acusa recibido. Su memorial quedará radicado con la fecha llegada al correo, téngase en cuenta que si llega después de las 5:00 p.m., se entenc recibido al día siguiente hábil. Y se le dará el trámite que corresponda en el orden llegada. **Abstenerse de reenviar varias veces el mismo correo toda vez que se pre para confusión y saturación del Expediente Digital.**

Agradeciendo su valiosa colaboración para un pronto y efectivo trámite.

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníque

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD: 1100131030342022-0039400 CITM

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 09/02/2023 15:26

Para: Alexander Joven Perdigon <ajoven@famisanar.com.co>; Diana Marcela Arevalo Cortes <darevaloc@famisanar.com.co>; nelvimar93@gmail.com <nelvimar93@gmail.com>; Valentina Aran Castaño <varango@restrepovilla.com>; rodrigomartinez@mvuabogados.com <rodrigomartinez@mvuabogados.com>; Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Iván Tamayo Mora <ctamayo@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

REPAROS MIGUEL ANGEL TORO CUITIVA vf.pdf;

Señores

JUZGADO 31 TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110013103031-2020-00299-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS.
DEMANDADOS:	FAMISANAR Y OTROS
LI. GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTO REPAROS RECURSO DE APELACIÓ

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito enunciar que **REASUMO** el poder a mí conferido y razón a esto obrando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a reasumir el poder a mí conferido, y acto seguido, a presentar los repa enunciados oralmente en contra de la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023 en el honorable Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada denegar las excepciones de la contestación de la demanda, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión,

Señores

JUZGADO 31 TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103031-2020-00299-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS.
DEMANDADOS: FAMISANAR Y OTROS
LI. GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTO REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito enunciar que **REASUMO** el poder a mi conferido y en razón a esto obrando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a reasumir el poder a mí conferido, y acto seguido, a presentar los reparos enunciados oralmente en contra de la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023 en el honorable Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada, denegar las excepciones de la contestación de la demanda, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a lo expuesto a continuación:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

1. EL FALLADOR EN PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIO LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES No 022398266/0:

En el presente caso es totalmente evidente que el fallador de primera instancia desconoció que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Clínicas y Hospitales No. 022398266 no presta cobertura temporal para el hecho de marras, esto por cuanto la modalidad de cobertura de la referida póliza fue expedida bajo la modalidad CLAIMS MADE y según la ley, para que opere la cobertura de la póliza contratada deben darse dos

Página 1 de 15

presupuestos, el primero es que la reclamación se haga sobre la vigencia de la póliza y que el siniestro o el hecho generador haya ocurrido en vigencia de la misma o dentro del periodo de retroactividad; por lo que es claro que ninguna de las dos condiciones se cumple en el presente caso. Lo anterior, debido a que el hecho generador, esto es, la pérdida del testículo izquierdo del joven Miguel Ángel Cuitiva, ocurrió el 2 de julio de 2019 es decir, en vigencia de la póliza comprendida entre el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019. Ahora bien se debe tener certeza que la reclamación se presentó el 07 de abril de 2021 fecha en la cual se radicó el llamamiento en garantía, siendo ésta posterior al límite temporal de la póliza.

Antes de hacer alusión precisa al caso concreto, es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguradora son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o claims made. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o claims made opera, de un lado, si el interesado presentó su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, de otro, si los hechos por los que se reclama ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado.

Específicamente la modalidad de cobertura por reclamación o claims made tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia. La respectiva norma establece lo siguiente:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.**

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).”

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido “en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado”. Con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la póliza.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la modalidad claims made y su posibilidad de coexistir con las demás disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio:

*“Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ajusten es suficiente para la configuración del siniestro, empero, **si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual”¹. (negrita fuera del texto original)*

Con la Ley 389 de 1997 y lo estipulado en materia del contrato de seguros por el Código de Comercio, se configura una doble exigencia a la hora de reclamar por el acaecimiento de un siniestro cuando se ha pactado esta modalidad. La dualidad consiste en: la materialización del siniestro y la reclamación dentro del término específico. Esta característica diverge del sistema tradicional de ocurrencia, en el cual importa que el hecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de julio de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 76001-31-03-001-2001-00192-01.

dañoso se produzca en la vigencia del contrato de seguro mas no si el requerimiento por el interesado se realiza cuando la póliza haya expirado. Así las cosas, sobre la modalidad descrita la corte recientemente concluyó lo siguiente:

*“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, **porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso**”². (negrita fuera del texto).*

Como ya se mencionó, la póliza No. 022398266, fue pactada bajo la modalidad claims made. Lo que implica que se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31 de diciembre de 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Es decir, la cobertura se da para aquellos hechos ocurridos desde el 31 de diciembre de 2009 o durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se reclamen por primera vez al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la póliza. Situación que no ocurrió para la póliza en comento, ya que la reclamación debió presentarse entre el 31 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, no obstante, la reclamación fue presentada solo hasta 07 de abril de 2021 con la radicación del llamamiento en garantía es decir, fuera de la vigencia de la póliza.

En virtud de lo expuesto, a continuación, se analizará la falta de cobertura temporal de la póliza por la que se llamó en garantía a mí representada, es decir la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022398266.

² Ibíd.

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de DICIEMBRE 31 DE 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. No obstante, se aclara que la fecha de retroactividad aplicable para reclamaciones superiores a \$10.000.000.000 es ENERO 01 DE 2016

Como se observa en la imagen citada, la póliza ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos en vigencia del seguro o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31 de diciembre de 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable o hasta el 01 de enero de 2016 en los casos en que las reclamaciones sean superiores a \$10.000.000.000. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia inicial de la póliza en mención inició el 31 de enero de 2019 y terminó el 30 de diciembre de 2019 y sus prórrogas fueron desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 y luego desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.

No obstante, si bien es cierto que en este caso los hechos que dieron base a la acción ocurrieron el 30 de junio de 2019, es decir dentro de la vigencia de la póliza. Lo cierto es que la fecha de la reclamación hecha por los afectados al asegurado CAFAM ocurrió fuera de la vigencia de la póliza, por cuanto se presentó el día 07 de abril de 2021 con la notificación del auto admisorio de la demanda. Claramente, para el momento en que se surtió la reclamación escrita al Asegurado la cobertura de la póliza No. 022398266 ya había fenecido. En otras palabras, como la primera reclamación no se presentó dentro del 31 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2020, sino que fue hasta el año 2021, el contrato de seguro referenciado no presta cobertura temporal.

En consecuencia, el juzgado de primera instancia desconoció profundamente que la póliza de seguro No. 022398266, por la que fue llamada en garantía mi representada NO presta cobertura temporal, en tanto no se cumplen con los presupuestos de la modalidad de cobertura temporal concretada. Esto es, no se presentó la reclamación dentro de su vigencia, presupuesto sine qua non para que proceda el amparo solicitado. De ese modo,

Página 5 de 15

no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro No. 022398266, emitida por mi representada.

2. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Inicialmente se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia debido a que se debe tener en cuenta que para el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se logró probar estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que i) no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Miguel Ángel Toro y tampoco obra elemento de prueba que acredite ii.) además de que no existe ningún tipo de prueba que acredite que sufrió cambios en su vida personal, esto en cuanto se refieren a posibles rompimientos de noviazgos, no se tenía certeza ni siquiera del nombre de la pareja del señor Toro Cultiva. En otras palabras, la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se ha probado la cuantía del daño, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Inclusive, tampoco se encuentra correctamente presentada la

tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con el objetivo de observar el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. A partir de ellas, se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía y concreción del riesgo en el caso concreto.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la cuantía de la pérdida ni mucho menos la realización del riesgo asegurado. En consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, por lo que deberán negarse la totalidad de las pretensiones formuladas en contra suya.

3. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIO EL PRINCIPIO DEL SEGURO DENOMINADO CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

En el presente caso el juzgador de primera instancia desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, en cuanto sin estar acreditado el lucro cesante, y daño moral causados al señor Miguel Angel Toro Cuitiva procedió a emitir condena a los demandados, consecuentemente a mi prohijada.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de **mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.³ (...)

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora, por cuanto no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro y mucho menos de la cuantía de la pérdida. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Es decir, que en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que dé lugar a la indemnización, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó. Así como tampoco se demostró la cuantía de la pérdida reclamada, en tanto no se allegó ningún medio probatorio que diera cuenta del valor actual del vehículo hurtado.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado, dado que no se encuentra probada en el proceso la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por todo lo anterior, deberá declararse probado el reparo y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un evento que no se encuentra demostrado.

4. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE RECONOCER LUCRO CESANTE, EN CUANTO EL SEÑOR TORO NO SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA FECHA DEL HECHO BASE DEL LITIGIO:

Se debe traer a colación que en el presente caso no se podrá reconocer ningún tipo de suma indemnizatoria en razón al lucro cesante en cuanto en la discusión de primera instancia no se acreditó i.) la vinculación laboral que tenía el señor Toro Cuitiva con su abuela ii.) No se encontraba cotizando al sistema de seguridad social ni parafiscales, por ende es totalmente claro que es un hecho meramente hipotético.

Para empezar, debe hacerse una remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre

un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era

cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva caso del joven Toro Cuitiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un salario del cual no se tiene certeza de si se estaba percibiendo o no.

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la certificación aportada con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para soportar dichas solicitudes, como quiera que lo que evidencia es que Miguel Toro Cultiva no se encontraba afiliado al régimen de seguridad social. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá revocarse totalmente esta condena incluida en la sentencia de primera instancia.

En conclusión, al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos del joven Cuitiva para el momento de la intervención quirúrgica ni prueba de su actividad económica y ante la evidente ausencia de pruebas que permitiesen dilucidar la certeza de la vinculación laboral, es claro que se debe revocar la condena en lo relacionado a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar.

5. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia
Página 12 de 15

En principio su Despacho debe tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales que se reconocieron al Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral sólo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al condenarse en una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado. Pues la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente mayor al 50%. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la condena en favor de los demandantes la suma de 50 SMLMV para el señor Toro Cuitiva y 20 SMLMV para los familiares. Estimación que a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo actor, dado que ni siquiera tuvo una pérdida de capacidad laboral.

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones. En efecto, la CSJ ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 60 millones de pesos, tal y como se observa a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de **\$50.000.000** (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.⁶”

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una PCL igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no se evidencia tan siquiera una pérdida de capacidad laboral no podrá reconocérsele suma alguna al hoy demandante.

En conclusión, es evidente la improcedencia del reconocimiento de una indemnización por este concepto puesto que la responsabilidad no está probada. Adicionalmente, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales condenado por el juez de primera instancia no solo es improcedente, sino además es exorbitante, pues pretende una indemnización igual o superior a la que recibe una persona que perdió más del 50% de su capacidad laboral. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para perjuicios morales en caso de lesiones. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01

8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

II.PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023 por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros, específicamente la denominada “Falta de Cobertura Temporal de la Póliza de Seguros 022398266” y las demás planteadas en el escrito de contestación de la demanda. Toda vez que se encuentra probado que la Póliza no puede ser afectada como quiera que no se cumplen los presupuestos de la modalidad claims made.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: Recurso de súplica (Rad. 2017 00639 – 02)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 14:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 1:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>

Asunto: Recurso de súplica (Rad. 2017 00639 – 02)

Señores Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

La ciudad

Proceso:	Declarativo de mayor cuantía
Demandante:	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.
Demandadas:	COMERTEX S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
Radicación:	2017 00639 – 02
Asunto:	Recurso de súplica contra el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

El suscrito apoderado judicial de la sociedad COMERTEX S.A.S., oportunamente concurre ante esa Corporación Judicial, con el fin de proponer un RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 16 de marzo de 2023, notificado por anotación del 17 de marzo y publicado en el micrositio del Tribunal el día 21 de marzo de 2023, recurso que tiene fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen en el memorial que adjunta a la presente.

Con toda la atención,



Juan Pablo Riveros Lara

jriveros@riverosabogados.com

Teléfono: (601) 7490985

Calle 72A No. 6-44. Of. 601

Bogotá D.C. Colombia - 110211

www.riverosabogados.com

Señores Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
La ciudad

Proceso: Declarativo de mayor cuantía
Demandante: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.
Demandadas: COMERTEX S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
Radicación: 2017 00639 – 02
Asunto: Recurso de súplica contra el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado

El suscrito apoderado judicial de la sociedad COMERTEX S.A.S., oportunamente concurro ante esa Corporación Judicial, con el fin de proponer un RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 16 de marzo de 2023, notificado por anotación del 17 de marzo y publicado en el microsítio del Tribunal el día 21 de marzo de 2023, recurso que tiene fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. Motivos de inconformidad frente a la providencia recurrida

1. Los dos integrantes de la parte demandada propusimos oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el 2 de noviembre próximo pasado.
2. Mediante auto del 20 de enero de 2023, el *a quo* concedió dicho recurso, y lo hizo **en el efecto suspensivo**.
3. Su Despacho profirió el auto de sustanciación objeto de esta impugnación, por medio del cual admitió, “**en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.” (negritas ajenas al texto original)

4. La decisión de conceder el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo, contenida en el Auto del 20 de enero de 2023 por el Juzgado 13 Civil del Circuito, providencia que se encuentra en firme por no haber sido objeto de ningún recurso, es ajustada a derecho por cuanto, al tratarse de una sentencia puramente declarativa, se ajusta a las excepciones previstas en el inciso segundo del número 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, **y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación.” (negritas ajenas al texto original)

5. A su turno, la concesión del recurso en el efecto devolutivo consignada en el auto objeto de esta solicitud, en la respetuosa opinión de este apoderado, debe revocarse, en consideración a que: (i) el efecto dado al recurso en el Juzgado 13 Civil del Circuito está contenido en una decisión que cobró firmeza desde el mes de enero de 2023; (ii) la sentencia apelada es puramente declarativa y en esa virtud el recurso debe tramitarse en el efecto suspensivo.

II. Solicitud

Solicito en consecuencia, la revocatoria del auto del 16 de marzo anterior, de modo que en su lugar se conceda el recurso de alzada pero en el efecto suspensivo y no devolutivo. Como consecuencia de esa decisión y en caso de accederse a la petición anteriormente incoada, en el auto de revocación se corra traslado para la sustentación de la apelación, en los términos consignados en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Riveros Lara'.

Juan Pablo Riveros Lara

T.P. 71.774 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: Radica recurso de súplica // Manufacturas Delmyp S.A.S. vs. Comertex S.A.S. Y Fiduciaria Corficolombiana S.A. // Rad. 11001310301320170063902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 9:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eduardo Gaviria <eduardogaviria@sumalegal.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 8:56 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>;
mdelmyp@outlook.com <mdelmyp@outlook.com>; comertex@comertex.com <comertex@comertex.com>; sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com <sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com>; Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>; Sebastián Tovar <sebastiantovar@sumalegal.com>

Asunto: Radica recurso de súplica // Manufacturas Delmyp S.A.S. vs. Comertex S.A.S. Y Fiduciaria Corficolombiana S.A. // Rad. 11001310301320170063902

Medellín, 23 de marzo de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía

Asunto: Recurso de súplica

Demandante: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.

Demandada: Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO DE GARANTÍA DELMYP – COMERTEX”, cuya vocería y administración ejerce Fiduciaria Corficolombiana S.A., y otros.

Radicado: 11001310301320170063902

Me permito radicar memorial del Doctor **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, portador de la Tarjeta Profesional No.

82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO DE GARANTÍA DELMYP – COMERTEX”**, cuya vocería y administración ejerce **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, identificado con el NIT número 800.256.769-6, de la manera más atenta y respetuosa se permite radicar recurso de súplica en contra del auto del 16 de marzo de 2023—por medio del cual se admitió en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia—, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal; todo ello con base en lo siguiente:

Solicitamos comedidamente el acuse de recibo.

Finalmente, advertimos que, conforme con lo prescrito en la ley 2213 de 2022, se envía en simultáneo a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

Eduardo Gaviria Isaza

The logo for SUMALEGAL features a stylized blue speech mark icon to the left of the text 'SUMALEGAL' in a bold, blue, sans-serif font.

www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

(604)296 3890

Medellín - Colombia

Medellín, 23 de marzo de 2023.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Asunto: Recurso de súplica
Demandante: MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.
Demandada: Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO DE GARANTÍA DELMYP – COMERTEX”, cuya vocería y administración ejerce Fiduciaria Corficolombiana S.A., y otros.
Radicado: 11001310301320170063902

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo denominado “FIDEICOMISO DE GARANTÍA DELMYP – COMERTEX”, cuya vocería y administración ejerce Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, identificado con el NIT número 800.256.769-6, de la manera más atenta y respetuosa me permito radicar recurso de súplica en contra del auto del 16 de marzo de 2023—por medio del cual se admitió en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia—, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 del mismo estatuto procesal; todo ello con base en lo siguiente:

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El pasado 21 de marzo de 2023 se notificó por estados electrónicos el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado “FIDEICOMISO DE GARANTÍA DELMYP- COMERTEX”, cuya vocería y administración ejerce Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, y de la sociedad **COMERTEX S.A.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, se tiene que el término para interponer el recurso de súplica es de tres (3) días, contados desde el día siguiente de la notificación del auto.

Así, el término para interponer el recurso de súplica en contra del mencionado auto inició a correr el día veintidós (22) de marzo del año 2023, y vencerá el veinticuatro (24) de marzo del año 2023.

Dicho esto, queda claro que el presente recurso se está presentando dentro de la oportunidad legal para tales efectos.

2. PETICIÓN:

Solicito muy respetuosamente que, en los términos de los artículos 331 del Código General del Proceso y siguientes, se revoque el auto del 16 de marzo de 2023—notificado por estados electrónicos del 21 de marzo de 2023—, y, en cambio, se conceda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia en efecto suspensivo, y no en efecto devolutivo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA:

3.1. EL AUTO RECURRIDO CONTRAVIENE FUNDAMENTAL EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Es palmario el hecho de que el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual “se admite, **en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad”¹, contraviene lo prescrito por el legislador en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Lo anterior tiene asidero en que el auto recurrido admitió en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los dos integrantes de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, a pesar de que ellos habían sido concedidos por el a quo en efecto suspensivo—por medio del auto del 20 de enero de 2023—, al tratarse de recursos en contra de una sentencia puramente declarativa.

Nótese que el Juzgado de primera instancia acierta al conceder los recursos de apelación en este efecto, es decir, el suspensivo, por cuanto el escenario procesal en el que se encontraba el proceso se enmarcaba dentro de las excepciones previstas en el inciso segundo del número 3° del artículo 323 del Código General del Proceso; norma que reza en los siguientes términos:

“Artículo 323.— Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación.”

(Negrillas y subrayas por fuera del original).

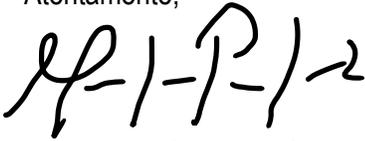
Así las cosas, la concesión del recurso en el efecto devolutivo contenida en el auto objeto de este recurso, debe revocarse por cuanto (i) el efecto dado a los recursos de apelación por el Juzgado de primera instancia

¹ Negrilla y subraya fuera del original

está contenido en un auto en firme y ajustado a derecho; (ii) la sentencia apelada es puramente declarativa y en esa virtud el recurso debe tramitarse en el efecto suspensivo.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA

T.P. No. 82.787 del C.S.J.

C.C. No. 71.751.990 de Medellín.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 11001310302420140070701
recurso de reposición MAURICIO RAMOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 3:17 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN Dr. Mauricio.pdf; Poder Persona Natural (Mandatario). (1).pdf; CONTRATO MANDATO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 3:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310302420140070701 recurso de reposición MAURICIO RAMOS

----- Forwarded message -----

De: **Lizette Daniela Rodríguez Lozano** <lizettedanielar@gmail.com>

Date: vie, 24 mar 2023 a las 14:06

Subject: 11001310302420140070701 recurso de reposición MAURICIO RAMOS

To: <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Fernando Cruz <lfcruza@yahoo.com.mx>

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305

601-4233390 Ext. 8349 8350 8351

secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 11001310302420140070701

DEMANDANTE: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA.**

Respetado Doctor:

Por medio del presente me permito adjuntar.

1. recurso
2. poder
3. contrato de mandato

Cordialmente

Lizette Daniela Rodríguez

Bogotá, marzo 24 de 2023

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305

601-4233390 Ext. 8349 8350 8351

secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 11001310302420140070701

DEMANDANTE: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA.**

Respetado Doctor:

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial del doctor **MAURICIO RAMOS ELIZALDE** (de acuerdo con el poder adjunto), en el proceso de referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto notificado por estados electrónicos el 21 de marzo de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

PETICIÓN

Reponer el auto en mención, mediante el cual indican “es necesario vincular como sustituto o sucesor de la referida codemandada, al antes citado mandatario para gestiones pos – liquidación, en concordancia con el inciso segundo del art. 68 del CGP, bajo cuyo tenor cuando en el trámite “del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”.

Lo anterior teniendo en cuenta que La Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de

finalización del proceso liquidatorio de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**”*.

Como consecuencia del cierre del proceso, y previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de gestionar de manera taxativa y específica las actividades remanentes del proceso liquidatorio.

Siendo así, no es procedente realizar la vinculación en calidad de mandatario de la extinta **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, atendiendo a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del contrato CPS No. 361 de 2023, expresamente contemplada la prohibición de realizar sucesión procesal y de asunción de pasivos, de la siguiente manera:

“El MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

Del mismo modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos u obligaciones de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrará a responder por las obligaciones de la entidad”.

Por lo anterior no es procedente ordenar la vinculación, aunado a lo establecido en el numeral séptimo de las cláusulas primera y tercera del contrato de mandato CPS No. 361 de 2023, teniendo en cuenta que se circunscriben a ***“Atender la defensa judicial, arbitral y de actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los que sea parte, tercero interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentre debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de activos”***, puesto que, no existe legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar dentro del proceso.

En ese sentido, las obligaciones instituidas versan únicamente en hacer vigilancia y seguimiento a los procesos que con anterioridad a la extinción legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** se encuentren debidamente admitidos, precisando que el objeto del contrato de mandato se circunscribe al encargo de actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, la atención de unas situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación y el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos.

En gracia de discusión si así fuera aceptada la teoría de sucesión propuesta por el Despacho, el **MANDATARIO** quedaría con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, teniéndose que dicha premisa no es cierta, tal como queda demostrado a través de prueba idónea (Contrato de Mandato), la calidad en la que actúa mi representado.

Conforme con lo expuesto solicito respetuosamente al despacho revocar el auto en mención y en ese sentido declarar la imposibilidad de vincular al doctor Mauricio Ramos Elizalde como sustituto o sucesor procesal de la extinta Entidad.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor Magistrado,

|

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO

C.C. N° 1.088.335.442 de Pereira

T.P. N° 321.117 del C.S. De la J.

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305

601-4233390 Ext. 8349 8350 8351

secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 11001310302420140070701

DEMANDANTE: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.701.063 de Bogotá, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que realice la defensa en mi condición de **MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**.

La doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley, tachar de falsedad y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y las demás necesarias para representar judicialmente los intereses de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, en el proceso de la referencia, **EXCEPTO** las de **CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR**, facultades que expresamente se reserva el **PODERDANTE**.

El correo electrónico de la doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO** es, lizettedanielar@gmail.com

Atentamente,

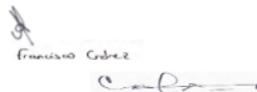


EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE
C.C. No. 79.701.063 de Bogotá
MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN
SALUDCOOP EPS OC (Liquidada).
mandato@saludcoop.coop

Acepto,

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO
C.C. 1.088.335.442 de Pereira
T.P. 321.117 del C.S. de la J.
lizettedanielar@gmail.com
Cel. 3135435277

Aprobó, Nohelia Ramírez Arias. Coordinadora Jurídica
Revisó, Francisco Javier Gómez Vargas. Coordinador II
Proyectó, Leonardo Andrés Cuéllar Apolinar. Profesional II



MP-2023-00565

Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop

Bogotá – Colombia

Página 1 de 1

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTI SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CC C.C No. 79.701.063

ENTIDAD CONTRATANTE	SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.250.119-1
CONTRATISTA	EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE C.C. No. 79.701.063 DIRECCIÓN: Cr. 55 NO. 149-20 TELÉFONO: 3058163030 CORREO ELECTRÓNICO: emauricioramose@yahoo.com
OBJETO	POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO EL MANDANTE ENCARGA MANDATARIO LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A GESTIÓN DE LOS BIENES Y ACTIVIDADES REMANENTES DEL PROCESO LIQUIDACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, LA ATENCIÓN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD POSCIERRE Y POSLIQUIDACIÓN, EL PAGO DE ACRENCIAS HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR DE LOS ACTIVOS, ASÍ COMO PARA REPRESENT. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES A SALUDCOOP EPS OC LIQUIDACIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO MENCIONADO, EL MANDATARIO DEBE ADMINISTRAR LOS RECURSOS, BIENES Y DERECHOS QUE SE ENTREGUEN TRANSFIERAN AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y LOS DEMÁS QUE INGRESAREN VIRTUD DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, PAGO DE DIVIDENDOS, RECAUDO CARTERA Y LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES Y RENDIMIENTOS FINANCIER Y DEMÁS RECURSOS QUE INGRESEN CONFORME A LO INSTRUIDO POR MANDANTE.
VALOR	CONFORME AL ARTICULO 2143 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ESTE CONTRATO ES REMUNERADO POR LA CUANTÍA DE QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$556.800.000) MÁS IVA.
PLAZO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DE DOCE (12) MES CONTADOS A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 Y HASTA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024

fm

Entre los suscritos a saber: **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944, quien obra en su condición Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP EPS OC LIQUIDACIÓN**, NIT No. 800.250.119-1, conforme a la Resolución No. 8892 de 1 de octubre de 2019, y en el presente acto se denominará EL MANDANTE de una parte, y por la otra **EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79701063, quién se denominará EL MANDATARIO previo al cumplimiento de los requisitos de Ley, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Mandato con representación, con observancia del Código de Comercio, el Código Civil, el Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que lo modifiquen y adicionen, previas las siguientes:

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1, con término para la culminación del proceso de liquidación se ha prorrogado mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 del 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, habiéndose dado inicio a la medida, se removió a la anterior agente especial y se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Suscrito Felipe Negreiros Mosquera, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 022 de 2019, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta culminación el proceso liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
3. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 del 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.
4. Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Que en el artículo 293, numeral 2, inciso 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que: *"La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto."*
6. Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 295 del mismo Estatuto, señala que el liquidador cumplirá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENT SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CC C.C No. 79.701.063

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i, del numeral 9 del artículo 295, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se faculta al liquidador para: *"Celebrar todos los actos y contra requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley."*
8. Que el literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, señala que en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con terceros, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación. Igualmente el liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de obligaciones a cargo de la entidad en liquidación.
9. Que el liquidador elaboró el informe detallado de justificación de suscripción de contratos para la administración y gestión de remanentes del proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010. El referido informe fue remitido a los miembros de la Junta de Acreedores el día 29 de diciembre de 2022, así mismo el informe corrió traslado a los acreedores, mediante publicación en la página web de la entidad y en el Diálogo El Espectador de fecha 29 de diciembre de 2022, con el fin de que presentarán sus objeciones durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023.
10. Que en reunión extraordinaria de Junta de Acreedores No. 14 celebrada el 23 de enero de 2023 el liquidador sometió a consideración y aprobación de los miembros de Junta, las cotizaciones remitidas para la celebración de un Contrato de Mandato con Representación, siendo aprobada por unanimidad la celebración de Contrato de Mandato con el doctor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, previa aprobación de la minuta del contrato, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del literal b del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue remitida comunicación con radicado No. 20239300400187842 de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual se solicitó autorización para la suscripción del presente contrato a la Superintendencia Nacional de Salud.
12. Que mediante comunicación con Radicado 20231300000062991 de fecha 24 de enero de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable para la suscripción del presente contrato.
13. Que el artículo 2142 del Código Civil define al contrato de mandato en los siguientes términos: *"Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra persona, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*. Por su parte, el artículo 2195 ib



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

dispone, en lo pertinente, lo que sigue: *"No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella"*

14. Que el Liquidador, Superintendencia Nacional de Salud y la Junta de Acreedores de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN formularon observaciones y aceptaron previamente la minuta presente Contrato.
15. Que el MANDATARIO es una persona natural que cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo el presente contrato.
16. De conformidad con los considerandos anteriores, las partes hemos decidido celebrar Contrato de Mandato con Representación, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:

1. **ACTIVOS O BIENES:** Son los bienes muebles, inmuebles, derechos incorporales, recursos líquidos así como sus accesorios y frutos, que hacen parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** y que se encomendados al MANDATARIO, que están afectados a las finalidades previstas en el presente contrato y que se relacionaran en el Anexo No. 2

Este anexo tendrá la relación A, B, C, D, etc., que clasificará la relación de los **ACTIVOS** conforme a su naturaleza, como se relaciona a continuación, pero sin limitarse:

- a) Anexo No. 2 – A: Bienes Inmuebles
- b) Anexo No. 2 – B: Bienes Muebles – Activos Fijos
- c) Anexo. No. 2 – C: Títulos valores
- d) Anexo No. 2 – D: Derechos Incorporales – Títulos ejecutivos – Cartera

2. **COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL:** Se constituye en órgano de control del mandato decidirá respecto a la procedencia de conciliaciones judiciales o extrajudiciales, y en general cualquier tema que el mandatario, de acuerdo con su importancia jurídica o económica decidirá someter a su consideración y aprobación.

EL COMITÉ será integrado por los miembros de Junta de Acreedores del proceso de liquidación para su conformación o provisión en caso de ausencia o renuncia de cualquiera de los miembros se registrará como lo establece el Artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010, salvo lo dispuesto expresamente en este Contrato.

EL COMITÉ deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros asistentes a la sesión. Cuando el COMITÉ no pueda sesionar por falta de quórum EL MANDATARIO, lo citará nuevamente, para sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENT SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

EL MANDATARIO asistirá a todas las reuniones de este Comité con voz, pero sin voto.

3. **CONTRATOS:** Son los actos fuente de derechos y obligaciones celebrados por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, y que serán cedidos en la posición contractual que ostenta aquella a favor del MANDATARIO para su ejecución y culminación. Relacionados en el Anexo No. 3 del presente contrato.
4. **MANDANTE:** Será SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN representada por EL LIQUIDADOR quien se encargará de impartir las instrucciones de administración y gestión de los bienes que permanecen del proceso liquidatorio, conforme lo establece el presente contrato, hasta que finalice la existencia legal de la sociedad.

Una vez se finalice la existencia legal del MANDANTE, el MANDATARIO para el cumplimiento de sus funciones deberá sujetarse a lo aquí establecido y las instrucciones impartidas por el Comité de Seguimiento y Control.

5. **MANDATARIO:** Es el señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE identificado con cédula de ciudadanía 79.701.063.
6. **BENEFICIARIOS DE PAGO:** Serán los acreedores reconocidos en el Auto de Graduación y Calificación de Créditos de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, relacionados en el Anexo No. 1 del presente contrato. Sin embargo, los pagos se sujetarán a los valores reconocidos en los Autos Administrativos de calificación de acreencias, a prorrata de los recursos disponibles, siempre cuando se dé la efectiva enajenación de ACTIVOS o recuperación de cartera, conforme lo establecido en el presente contrato y una vez cumplan con los requisitos exigidos para realizar dichos pagos. A su vez, hacen parte de esta definición, los terceros a quienes corresponde efectuar pagos con cargo a los recursos del Mandato. En ningún caso, los referidos BENEFICIARIOS DE PAGO podrán perseguir activos propios del MANDATARIO, toda vez que este no se convierte en deudor solidario ni conjunto ni subsidiario de los pasivos del MANDANTE.
7. **PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Serán los procesos judiciales, actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniendo el litisconsorte SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente.

Esta función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos al inicio del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

La relación de los procesos judiciales consta en el Anexo No. 4 del presente contrato.

8. **GASTOS POR HONORARIOS GENERADOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO:** Son los honorarios pactados a favor de terceros que prestan servicios relacionados con las obligaciones del Contrato de Mandato.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

- 9. MANUAL OPERATIVO:** Documento que forma parte integral del presente contrato, el cual establece los lineamientos, requisitos, términos, condiciones y parámetros bajo los cuales se desarrollarán los procedimientos de enajenación y administración de activos, saneamiento de bienes inmuebles, dación en pago, adjudicación de activos, pago a beneficiarios y representación en calidad de accionista en aquellas sociedades activas o en liquidación en las SALUDCOOP EPS OC en Liquidación tenga participación y pago a los beneficiarios.

Constituye un instrumento de apoyo y consulta obligatoria de los funcionarios que integran la UNIDAD DE GESTIÓN DEL MANDATO. EL MANUAL OPERATIVO será elaborado por el MANDATARIO y podrá ser ajustado ÚNICAMENTE con autorización previa del Comité de Seguimiento y Control.

- 10. UNIDAD DE GESTIÓN:** Es la unidad de trabajo que se conformará por un grupo interdisciplinario de profesionales y técnicos, para la operación, gestión, administración y liquidación del MANDATO, conforme los términos establecidos en el presente contrato y en el manual operativo.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, la atención de las situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación, el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En desarrollo del objeto mencionado, el mandatario deberá administrar los recursos, bienes y derechos que se entreguen o transfieran al momento del cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud de la enajenación de activos, obtención de dividendos, recaudo de cartera y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos que deban realizarse a los beneficiarios se efectuarán hasta la concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros efectivamente recaudados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del Mandato y de la unidad de gestión se encuentra consignado en el anexo No. 6 del presente Contrato. La modificación del presupuesto sólo procederá con la aprobación del Comité de Seguimiento y Control, para lo cual EL MANDATARIO presentará un informe debidamente motivado que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARÁGRAFO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica o natural de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título persona



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENT SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a ejecutar siguientes obligaciones:

1. Realizar todas las gestiones pertinentes para la contratación de la UNIDAD DE GESTIÓN, garantice el cumplimiento del objeto contractual, ya sea mediante la contratación de una empresa de servicios temporales o a través de la suscripción de contratos laborales o de prestación de servicios.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general sobre todas las actuaciones necesarias para la definición y cancelación de las obligaciones reconocidas en los Actos Administrativos de Calificación y Graduación de Créditos y en los Actos Administrativos que determinaron el Pasivo Cierre Reclamado de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los contratos identificados en el Anexo No. 3, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE que se deriven de la cesión, tales como seguimiento, ejecución y cumplimiento, pagos y liquidación.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar a la gestión de cartera, venta de activos, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor de la extinta Entidad, a través del cual se efectuarán pagos de obligaciones administrativas del mandato, pago a beneficiarios de pago, todo con estricta observancia del Anexo No. 1 y a las normas que rigen el proceso de liquidación, en especial las relativas a las relaciones de pago.
7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento y entrega de los activos.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conform alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pa se seguirán las reglas aquí definidas.
9. Representar integralmente los intereses de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN en los proce de liquidación, de reorganización y de carácter concursal en que esta se haya hecho parte o ter interés, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y, general, las acciones, recursos o medios de control que correspondan frente a los ac administrativos o providencias que decidan sobre sus créditos.
10. De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción o acto terminación en procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definit al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de correspondientes procesos judiciales. Esta facultad abarca la de disponer del derecho en litig transigir, recibir y conciliar y también se aplicará a cualquier actuación judicial o administrati relacionada o no con la ley de punto final.
11. EL MANDATARIO se encuentra facultado para realizar todo tipo de trámites, suscribir todos l documentos que sean requeridos para adelantar consolidar los cobros de cartera de salud ante ADRES, entidades Territoriales y ante cualquier tercero, sea de derecho público, privado o mix Dichas facultades pueden ser delegadas por EL MANDATARIO a terceros mediante la emisión l poderes especiales o generales.
12. Realizar todas las gestiones necesarias para administración y enajenación de los activ relacionados en los Anexos No. 2-A y No. 2-B tales como suscripción de contratos y escritur públicas de compraventa, transferencia de la propiedad, aporte, aclaración, resciliació complementación, levantamiento o constitución de gravámenes, celebración de contratos c arrendamiento y, en general, todas las acciones descritas en el Manual Operativo del presen contrato, incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.
13. Llevar a cabo las actividades tendientes al saneamiento físico, jurídico y contable de los ACTIVO O BIENES, cuando ello sea necesario para acometer la administración y enajenación de los mismo
14. Administrar los ACTIVOS O BIENES, suscribiendo los actos jurídicos necesarios para lograr l explotación económica de los mismos cuando ello sea posible y aconsejable, así como los relativc a la conservación y mantenimiento de los mismos.
15. Ejercitar los derechos políticos y económicos derivados de la condición de SALUDCOOP EPS O EN LIQUIDACIÓN de accionista, socio, gestor o inversionista, sobre sociedades, corporaciones l cualquiera clase de persona jurídica, nacional o extranjera, y enajenar o transferir tal participació a terceros o a los mismos BENEFICIARIOS DE PAGO cuando ello resulte necesario. El present contrato constituye mandato amplio y suficiente para acometer tal actividad ante tales sociedades corporaciones o cualquiera clase de persona jurídica.



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

16. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE en el Anexo No. 2-D, o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar o continuar cualquier proceso de cobro a favor de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita o se adelanten gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado; plan obligatorio de salud E.P.S., anticipos, Giro Directo, cartera ARL, Recobros/Cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen contributivo según artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 237 y 245 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-Liquidación de recobros/cobros sin resultado de auditoría por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES de los autos de aceptación de recobros NO POS de procesos judiciales, conciliaciones y en general recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS.
17. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, conciliación, depuración y recaudo de la cartera acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de cualquier naturaleza, quedando facultado ampliamente para ejercer las facultades de disposición o administración que es conveniente, siempre en beneficio de los intereses de los acreedores de la EPS y consultando los principios de razonabilidad y relación costo-beneficio.
18. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.
19. Estructurar, adoptar y poner en ejecución esquemas de transferencia, de adjudicación o asignación de derechos fiduciarios o de cualquier otra naturaleza, sobre los ACTIVOS O BIENES que no han podido ser enajenados o realizados, conforme a las prelación de pago y a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO.
20. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos de depósito judicial a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y demás recursos que ingresen, bajo los estándares más altos de manejo y administración de los recursos ajenos.
21. Continuar las acciones necesarias para garantizar la custodia de los fondos documentales entregados por el MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, ocupando la posición contractual en aquellos contratos cedidos por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificados en el anexo No. 4 del presente Contrato.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZÁLDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

22. Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes entrega del archivo a la Entidad competente de la conservación y custodia de los documentos interés para el sector salud.
23. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, o la normativa que la subrog o modifique, así como cualquier otro informe solicitado por autoridad competente.
Además, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre calendario, deberá rendir informe de gestión al Comité de Seguimiento y Control y a la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se detalle los componentes jurídico, administrativo, financiero y de archivo
24. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.
25. Realizar el cierre de cuentas bancarias y la declaración y transmisión de reportes y declaraciones tributarias.
26. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y demás comunicaciones relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.
27. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.
28. EL MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción o acto de disposición que se encuentre directamente relacionado con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL MANDATARIO se obliga a observar en su gestión las normas aplicables al MANDANTE y a los procesos de liquidación, así como las demás que resulten pertinentes en razón a la naturaleza del mandato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los pagos que se efectúen en cumplimiento del mandato, deberá atender de manera precisa y estricta las relaciones legales derivadas de las normas que rigen el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDANTE: En desarrollo del presente contrato y hasta la finalización de su existencia legal, el MANDANTE se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

1. Entregar al MANDATARIO las sumas correspondientes a los recursos para la ejecución de las actividades establecidas en la Cláusula anterior, hasta la concurrencia del monto previsto para:



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

tales fines, así como transferir y/o entregar en administración los demás **ACTIVOS** mencionados en el presente contrato.

2. Cumplir con las demás obligaciones de carácter general o específico que surjan de la naturaleza del contrato y que garanticen el cabal y oportuno cumplimiento del objeto contractual, hasta el momento en que ocurra el cierre definitivo del proceso de liquidación.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR DEL Y FORMA DE PAGO: Conforme al Artículo 2143 del Código Colombiano, este contrato es remunerado por la cuantía de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLOCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$556.800.000) MÁS IVA.**, los cuales serán cancelados mensualmente vencidas de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/ (\$46.400.000)MÁS IVA.**

CLÁUSULA SEXTA. COSTOS Y GASTOS A CARGO DE LOS RECURSOS DEL MANDATO: Todos los costos y gastos y demás expensas que se causen en desarrollo de la administración de los activos y la gestión de las actividades remanentes, tales como tasas, contribuciones, retenciones y los relacionados con la carga impositiva de cada pago, los gastos de transferencias de fondos para efectos de pagos a terceros, costos y/o gastos bancarios, defensa de los activos, incluidos gastos de abogados externos, profesionales técnicos, los honorarios y gastos de los profesionales que deban ser contratados, los honorarios de asesorías especializadas que se requieran, cualquier multa, sanciones pecuniarias y demás, derivada del uso, destinación o utilización de los **ACTIVOS**, traslado y manutención de funcionarios de la UNIDAD GESTIÓN fuera de la ciudad de Bogotá D.C., gastos de viaje para la revisión de los **ACTIVOS**, costos y gastos que se generen de la dación en pago, costos y gastos de cualquier dictamen a cargo de terceros (Revisión Fiscal) y custodia de los recursos, estarán a cargo de los **ACTIVOS** del **MANDATO** y se descontarán de los recursos transferidos; a título meramente enunciativo, se relacionan algunos:

1. Honorarios del Mandatario;
2. Los necesarios para realizar la enajenación, transferencia y entrega de los **ACTIVOS O BIENES** como su conservación y mantenimiento;
3. Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los **ACTIVOS O BIENES**;
4. Los correspondientes a la administración integral de los **ACTIVOS O BIENES**;
5. Los derivados para la atención de procesos judiciales o administrativos;
6. Los derivados de los contratos que sean cedidos por el **MANDANTE**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PLAZO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será de (12) meses, contados a partir del veinticinco (25) de enero de 2023 y hasta el veinticinco (25) de enero de 2024.

PARÁGRAFO. En todo caso, el mismo podrá ser prorrogado y/o adicionado por el Comité de Seguimiento y Control, previa solicitud motivada del **MANDATARIO**, con fundamento en el avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales. Dicha solicitud deberá acompañarse del presupuesto proyectado para el prórroga.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C C.C No. 79.701.063

CLÁUSULA OCTAVA. COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL: Con la suscripción del presente contrato quedará establecido el COMITÉ DE SEGUIMIENTO y CONTROL, el cual estará integrado en los términos dispuestos por el artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010.

Este Comité, como órgano de control y seguimiento del Mandato, decidirá respecto de los temas que por su importancia e impacto jurídico o económico decida someter a su aprobación el MANDATARIO, mismo, podrá sugerir, recomendar, proponer y/u orientar políticas para la debida ejecución del contrato de mandato y de ser procedente suscribir los Otrosíes o reformas contractuales, de conformidad con establecido en el presente contrato y en el Manual Operativo,

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONTRATO: EL MANDATARIO, en virtud del presente contrato con cargo a sus propios recursos, se compromete a constituir por su cuenta y a favor del MANDANTE, siguientes garantías:

1. Garantía única de cumplimiento, en el formato de entidades particulares, que debe amparar CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y por el término de duración del mismo y cuatro meses más, desde la suscripción del contrato.
2. Póliza de seguro de manejo, en el formato de entidades particulares, por equivalente al dos por ciento (2%) del valor de los ACTIVOS entregados en administración y por el término de duración del mismo, en condiciones y clausulado del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de la constitución de estos amparos no exonera al MANDATARIO de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los términos estipulados en este contrato, ninguno de los amparos otorgados podrá ser cancelado sin la autorización del mandante. El MANDATARIO deberá mantener vigente la garantía que se refiere esta cláusula y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que se incremente el valor del Contrato o prorrogue su vigencia, EL MANDATARIO se obliga a ampliar el valor asegurado o prorrogar la vigencia de la garantía, atendiendo para ello los términos de las respectivas modificaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: El asegurado y beneficiario de la póliza será inicialmente SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, con su extinción, los derechos derivados de los contratos de seguro podrán ser ejercitados por el COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y CONTROL. Con el otorgamiento de las pólizas respectivas, se entiende que el asegurador acepta de forma irrevocable esta condición.

CLÁUSULA DÉCIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato de mandato, se dará por terminado únicamente en cualquiera de los siguientes eventos:

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENT SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

1. Por mutuo acuerdo alcanzado entre el MANDATARIO y EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL;
2. Por agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido;
3. Por la expiración del término inicial o de sus prórrogas;
4. Por la renuncia, muerte o declaración judicial de interdicción del mandatario;
5. Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano, salvo la muerte del MANDANTE, toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar una actividad una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE;
6. Por agotamiento de los ACTIVOS o por iliquidez que haga imposible o especialmente grav seguir atendiendo los gastos de operación del mandato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato mandato con representación no constituye vínculo laboral entre EL MANDANTE y EL MANDATARIO.

PARÁGRAFO: El presente contrato además de sus estipulaciones, se rige por las normas civiles comerciales pertinentes y, además, por las normas que rigen el proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL MANDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratarlo total o parcialmente, previa autorización del MANDANTE.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. COMPROMISO Y GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA: EL MANDATARIO se obliga y garantiza guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer al MANDANTE con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, EL MANDATARIO se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos e información a la que tenga acceso en desarrollo del presente contrato. En todo caso si EL MANDATARIO utiliza la información para su propio provecho, distinto al objeto de este contrato o para entregarla o comunicarla a terceros, deberá responder por todos los daños y perjuicios que le cause a EL MANDANTE o a terceros perjudicados, autorizando expresamente al MANDANTE a declarar los siniestros y hacer efectiva la garantía de que trata el presente contrato en caso de vulnerar tal confidencialidad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Para solucionar cualquier diferencia que surja con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato, las partes podrán intentar un arreglo directo. En caso de no intentarse o de no prosperar, las diferencias serán tramitadas ante los jueces o instituciones competentes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD: EL MANDATARIO mantendrá indemne al MANDANTE o liquidador de cualquier reclamación proveniente de BENEFICIARIOS DE PAGO, contratistas cedidos o terceros, que tengan como causa sus acciones u omisiones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En el evento en que el MANDANTE o el liquidador sean convocados, demandados o accionados en cualquier clase de proceso trámite o procedimiento, sea este jurisdiccional o no, aquellos tienen legitimación para hacer citar al MANDATARIO y su garante, para que responda por los perjuicios o daños.

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO EN SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO C.C No. 79.701.063

de dinero que se vean obligados a pagar, así como de cualquier otra obligación impuesta en t procesos, todo conforme a la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PROHIBICIÓN DE SUCESIÓN PROCESAL Y DE ASUNCIÓN DE PASIVO EL MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en proce judiciales o administrativos que sean del interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limita las previstas en el presente contrato.

Del mismo modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos u obligaciones SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrara responder por las obligaciones de tal entidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este contrato Mandato con representación se entiende perfeccionado y podrá ser ejecutado con la suscripción presente instrumento por las partes contratantes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y fiscales se establece cor domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. ANEXOS: Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes Anexos:

- Anexo No. 001 – ACREEDORES RECONOCIDOS POR PARTE DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN
- Anexo No. 002 – Derechos Incorporales – Títulos Ejecutivos – Cartera
 - Anexo No. 2- A: Bienes Inmuebles
 - Anexo No. 2- B: Bienes Muebles – Activos Fijos
 - Anexo No 2 –C Recursos Disponibles
 - Anexo No. 2- D: derechos incorporales – Títulos Valores
 - Anexo No 2 – E: Cartera Salud por Radicar
 - Anexo No 2 –F Inversiones Anexas
- Anexo No. 003 Provisiones
- Anexo No. 004 – Contratos cedidos
- Anexo No. 005 – Procesos judiciales
- Anexo No. 006 – Manual operativo
- Anexo No. 007 - Inversiones

VIGILADO Supersalud 


En Liquidación

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN No. CPS 361 DE 2023 SUSCRITO ENTF SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE IDENTIFICADO CO C.C No. 79.701.063

- Anexo No. 008 Presupuesto Mandato

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor valor legal, a los 24 ENE (2023) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

<p>CONTRATANTE</p>  <p>FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. 10.547.944 AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN</p>	<p>CONTRATISTA</p>  <p>EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE C.C. 79.701.063</p>
---	---

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 11001310302420140070701
recurso de reposición SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 2:26 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (451 KB)

Reposición 2014-00707-01 Desvinculación.pdf; Poder 11001310302420140070701 (1) (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 2:09 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310302420140070701 recurso de reposición SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:06

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: secscribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis

Fernando Cruz <lfcruga@yahoo.com.mx>

Asunto: 11001310302420140070701 recurso de reposición SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305
601-4233390 Ext. 8349 8350 8351
secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 11001310302420140070701

DEMANDANTE: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA.**

Respetado Doctor:

Por medio del presente me permito adjuntar.

1. recurso
2. poder

Cordialmente

Lizette Daniela Rodríguez

Bogotá, 24 de marzo de 2023

Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305

601-4233390 Ext. 8349 8350 8351

secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 11001310302420140070701

DEMANDANTE: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA.**

Respetado Doctor:

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** (de acuerdo con el poder adjunto), en el proceso de referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto notificado por estados electrónicos el 21 de marzo de 2023, de acuerdo con lo siguiente:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación del auto emitido por su Magistratura de marzo 15 de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

PETICIÓN

Reponer el auto en mención, mediante el cual *“se deniega la solicitud de terminación del proceso a favor de Saludcoop E.P.S., que plantea la apoderada citada en el numeral que precede, no solo por la explicada falta de legitimación para presentar esa petición, sino también porque la extinción de la persona jurídica no es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso (artículos 312 a 317 del CGP), y lo que debe ocurrir es la ya citada figura de la sucesión procesal”*. Y mediante el cual se solicita *“necesario vincular como sustituto o sucesor de la referida codemandada, al antes citado mandatario para gestiones pos – liquidación, en concordancia con el inciso segundo del art. 68 del CG”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la resolución 2083 de 2023 no existe sucesor procesal y en ese sentido no hay norma que obligue a la existencia de dicha figura.

Siendo así, una vez se liquidó la persona jurídica se configura la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Si bien se señala en la resolución 2083 acerca del mandato con el doctor Mauricio Ramos Elizalde, el mismo fue suscrito con el objeto de dar cierre al proceso liquidatorio y no para figurar como subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surta los mismos efectos como bien lo indica el documento en mención.

Como fundamento de lo anterior me permito traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria mediante providencia de fecha julio 25 de 2017:

La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del Presidente de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30)

Ahora bien, por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

Podrán ser parte en un proceso, **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

1. **Las personas naturales y jurídicas.**" (Negritas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

"ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para

contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1º del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, al carecer de capacidad procesal.

Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**

En concordancia con lo anterior, debe indicarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”, se estableció:

*“Que, **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal. (...)*

*Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.”*

Por lo expuesto, una vez liquidada **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA** desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA**, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

Siendo así, solicito respetuosamente que mediante auto se preponga para revocar la providencia objeto de recurso accediendo a la desvinculación de **SALUDCOOP EPS O.C.**

HOY LIQUIDADA, declarando de igual manera la imposibilidad de vincular al doctor Mauricio Ramos Elizalde como sustituto o sucesor procesal de la extinta Entidad.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor Magistrado,

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO

C.C. N° 1.088.335.442 de Pereira

T.P. N° 321.117 del C.S. De la J.



Magistrado
JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
 Avenida Calle 24 # 53 – 28 Torre C. Oficina 305
 601-4233390 Ext. 8349 8350 8351
secsctribsubta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 La ciudad.

REFERENCIA	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	11001310302420140070701
DEMANDANTE:	JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZÓN Y OTRAS
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS O.C. LIQUIDADADA Y OTROS
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.701.063 de Bogotá, obrando en mi condición de **MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN DE SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, de acuerdo con el **CONTRATO DE MANDATO CPS No. 361** fechado en enero 24 de 2023, el cual se adjunta al presente escrito; manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)** dentro del proceso de la referencia.

La doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley, tachar de falsedad y en general las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y las demás necesarias para representar judicialmente los intereses de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)**, en el proceso de la referencia, **EXCEPTO** las de **CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR**, facultades que expresamente se reserva el **PODERDANTE**.

El correo electrónico de la doctora **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO** es, lizettedanielar@gmail.com

Atentamente,

EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE
 C.C. No. 79.701.063 de Bogotá
MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN
 SALUDCOOP EPS OC (Liquidada).
mandato@saludcoop.coop

Acepto,

LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO
 C.C. 1.088.335.442 de Pereira
 T.P. 321.117 del C.S. de la J.
lizettedanielar@gmail.com
 Cel. 3135435277

Adjunto Contrato de Mandato CPS No. 361 de enero 24 de 2023

Aprobó. Nohelia Ramírez Arias. Coordinadora Jurídica
 Revisó. Francisco Javier Gómez Vargas. Coordinador II
 Proyectó. Leonardo Andrés Cuéllar Apolinar. Profesional II

MP-2023-00564

Correo electrónico: mandato@saludcoop.coop
 Bogotá – Colombia
 Página 1 de 1